

La libertad de imprenta en el periodo inmediato anterior a su legalización por las Cortes de Cádiz (1808-1810)

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

Sumario

1. La libertad de imprenta, una realidad *de facto* tras el levantamiento contra los franceses
2. La recepción de una libertad de imprenta «congelada» por el Estatuto de Bayona, de 7 de julio de 1808, y su nula influencia sobre los constituyentes gaditanos
3. Las diversas vicisitudes de esta libertad desde la constitución de las Juntas provinciales hasta la consulta al país realizada por la Junta Central (mayo 1808 - mayo 1809)
4. La proposición de Calvo de Rozas en favor de la libertad de imprenta (septiembre de 1809) y su debate:
 - A) La anquilosada y retrógrada posición del Consejo reunido de España e Indias
 - B) La posición favorable de la Comisión de Cortes: su respaldo a la «Memoria sobre la libertad política de la imprenta» de Isidoro de Morales
5. Las relevantes aportaciones de Flórez Estrada con relación a esta libertad
6. Los últimos posicionamientos de la Junta Central sobre la libertad de imprenta
7. La insensibilidad de la Regencia ante esta libertad

1. La libertad de imprenta, una realidad *de facto* tras el levantamiento contra los franceses

La generalizada reacción popular contra el invasor francés es sobradamente conocida. Goya, aunque circunscribiéndose a la capital del reino, la inmortalizaría en uno de sus grandes lienzos, «El dos de mayo de 1808 en Madrid», que ya Théophile Gautier en 1845 mencionaba con admiración. Martínez de la Rosa, en su «Revolución actual de España, 1810», también se hacía eco del carácter generalizado del movimiento insurreccional. Fue, pues, el pueblo llano quien asumió el primer protagonismo en este movimiento revolucionario, si bien, poco después, cada provincia optó por constituir una Junta provincial que asumiría el mando político, civil y militar de su distrito, proliferando por tanto una serie de Juntas que terminarían constituyendo una Junta Central, lo que vendría a corroborar, según la doctrina¹,

* Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

¹ Pérez Ledesma, Manuel. «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española». En Miguel Artola (ed.). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2003, pp. 167 y ss.; en concreto, p. 171.

que el principio federativo, a partir del cual se produce la fundación de un nuevo cuerpo político, es una constante en la dinámica revolucionaria. Frente a esta dinámica nada puso hacer el Consejo de Castilla cuando, tras la batalla de Bailén, en julio de 1808, y la posterior evacuación de la Corte por parte de los ejércitos imperiales, intentó restablecer su autoridad, una autoridad diríamos que bastante deslegitimada. Con evidente razón en aquel momento, Flórez Estrada se mostraría furibundamente crítico hacia este órgano «por donde el despotismo de nuestros reyes, desde que no han reconocido otro freno que su capricho, acostumbraba también a comunicar y autorizar todos los decretos que querían anunciar a la nación como leyes», un órgano que «para extender su autoridad y su consideración, en ninguna época dudó arrogarse el nombre de la nación»².

La sublevación era la chispa que encendía la mecha que terminaría haciendo explosionar en poco tiempo el sistema político del Antiguo Régimen. Marx y Engels iban a efectuar al respecto una aguda reflexión. Todas las guerras por la independencia dirigidas contra Francia —escriben³— llevan simultáneamente en sí la impronta de la regeneración mezclada con la de la reacción; pero en ninguna otra parte se presenta el fenómeno con la intensidad con que lo hace en España. Entre nosotros, ya Argüelles había puesto de relieve en su examen de la reforma constitucional⁴, que el movimiento insurreccional destruyó en sus mismos fundamentos un régimen usurpador y repugnante a la índole de nuestra monarquía, a la par que la formación de la Junta Central se había de convertir en un triunfo de la opinión pública y el primer paso hacia «la restauración del gobierno representativo».

Innecesario es decir que el grito de libertad iba a impregnarlo todo. Cada cual lo iba a interpretar a su modo. Y así, en sus «Memorias», Quintana escribía al efecto⁵: «El partido, pues, que yo tomé desde luego irrevocablemente fue el de contribuir con todos los medios que estuviesen a mi alcance para libertar a mi patria de la tiranía de Bonaparte y de toda especie de tiranía. Así se lo dije a Antillón, manifestándole que era llegada la época de corregir los males políticos de España». Con esta disposición y tal espíritu, hallándose aún los franceses en Madrid, Quintana escribió

² Flórez Estrada, Álvaro. *Historia de la Revolución de España*. Madrid: Espasa-Calpe/Fundación Dos de Mayo, Nación y Libertad, 2009 (reimpresión de la obra que bajo el título *Introducción para la Historia de la Revolución de España*, publicara el autor en Londres, en la Imprenta de R. Juigné, en 1810), pp. 167-168.

³ Marx, Karl y Friedrich Engels (1970). *Revolución en España*. Tercera edición. Barcelona: Ariel, p. 80.

⁴ Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1999, tomo I, p. 108.

⁵ Quintana, Manuel José. *Memoria del Cádiz de las Cortes*. Edición de Fernando Durán López. Cádiz: Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, 1996, pp. 83-84.

las dos *Odas de España libre*. Es perfectamente coherente con todo ello, que en este contexto la libertad de imprenta se convirtiera en una realidad indiscutible. No estaba ni mucho menos legalizada, pero los hechos le habían dado una vida plena⁶. El propio Argüelles así habría de reconocerlo: «La imprenta adquirió de hecho la libertad que no había tenido nunca, y desde los primeros momentos empezó á ejercer el ascendiente que era inseparable de la exaltación a que habían llegado los ánimos, a pesar de los esfuerzos que hacían las autoridades en muchas partes para reprimirle»⁷. Innecesario es decir, que la condena sin reservas del periodo anterior constituirá un *leitmotiv* de las publicaciones que abordan la reforma política⁸.

Un verdadero alud de escritos y panfletos inundará nuestro territorio, señalando el nacimiento de un factor político hasta entonces solo pergeñado por el pensamiento teórico de algunos de nuestros ilustrados: la opinión pública. Al pueblo, que actúa ahora como soberano, se dirige ese aluvión de publicaciones que intentan ilustrarle y adoctrinarle. Se trata, pues, de formar, encauzar y dirigir esa opinión pública, y como escribe Seoane, a ello se dedica esta prensa auroral del siglo⁹. Así las cosas, los periódicos adquieren un poder hasta entonces desconocido. Alcalá Galiano hablaría del «poder tribunicio» de los mismos, «tan nuevo en nuestra patria como el de sus Juntas»¹⁰ (se refiere a las Juntas provinciales). El propio Quintana reflejaba en *El Semanario Patriótico* (en septiembre de 1808) lo extraordinario del cambio:

Si alguno hubiera dicho a principios de octubre pasado que antes de cumplirse un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de Gobierno, planes de Constitución, examen y reducción del poder, y que apenas se publicaría escrito en España

⁶ Constituye un común denominador doctrinal este reconocimiento de la libertad de imprenta por la vía de lo puramente fáctico. En tal sentido, por poner tan solo algunos ejemplos, Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959, tomo I, p. 243; Cendán Pazos, Fernando. *Historia del Derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*. Madrid: Editora Nacional, 1974, p. 89; Gómez-Reino y Carnota, Enrique. *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 80.

⁷ Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Ob., cit., tomo I, p. 108.

⁸ Así lo constata Elorza, quien añade que el «infame Godoy» y «el insolente despotismo del último reinado», por tomar las expresiones de Jovellanos, constituyen el binomio simbólico en que se fundamenta la exigencia de un nuevo ordenamiento político. Elorza, Antonio. «El temido Árbol de la Libertad». En Jean-René Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*. Barcelona: Editorial Crítica, 1989, pp. 69 y ss.; en concreto, p. 115.

⁹ Cruz Seoane, María. *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*. Madrid: Fundación Juan March - Editorial Castalia, 1977, p. 25.

¹⁰ Alcalá Galiano, Antonio. «Índole de la Revolución de España en 1808». En *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimo cuarto). Madrid: Ediciones Atlas, 1955, pp. 307 y ss.; en concreto, p. 320.

que no se dirigiese a estos objetos importantes, hubiera sido tenido por un hombre falto de seso, a quien tal vez se privara de su libertad por la que profetizaba a los otros¹¹.

En definitiva, si con anterioridad al levantamiento la prensa siempre estuvo controlada no solo por la censura que impusiera Godoy —no obstante, como ya se dijo, la un tanto cínica auto-reivindicación que en sus *Memorias* hace de haber siempre facilitado la circulación de las luces— para neutralizar las críticas que sus caprichosos actos provocaban, sino también por la Inquisición, que en muchísimas ocasiones proyectó su actuación con visos claramente políticos, tras el Dos de Mayo, la libertad *de facto* que siguió propició no solo la aparición de cientos de periódicos¹² y miles de folletos¹³, sino, asimismo, como pondría de relieve Solís¹⁴, un notable cambio de orientación del periodismo, pues si el anterior a las Cortes de Cádiz tenía un evidente matiz literario, el propiciado por esta peculiar libertad de hecho y por los nuevos aires políticos del liberalismo que soplaban por España, vendrá insuflado por una orientación decididamente política, que propiciará que se empiece a hablar de la prensa como un nuevo poder (recordemos el «poder tribunicio» de que habla Alcalá Galiano, al que nos referíamos unas líneas atrás), y convertirá la anterior concepción del periodismo en pura arqueología; por poner una fecha concreta a este trascendente cambio de orientación, se ha fijado el año 1810, momento en que hace su acto de aparición *El Conciso*, un periódico liberal de enorme éxito en Cádiz, que comienza su andadura pocos días después de que iniciaran sus tareas las Cortes.

Es cierto asimismo que en estos años de conflicto bélico se ha podido constatar la aparición de lo que se ha llamado una «literatura de combate o literatura popular»¹⁵, de la que la prensa sería el indicador más representativo. Ello quiere decir que, a través de la literatura en general y de la prensa muy en particular, las autoridades, primero las francesas y más tarde las españolas, iban a llevar a cabo un despliegue

¹¹ *Semanario Patriótico*, 4, edición del 22 de septiembre de 1808. *Apud* Javier Varela. *Jovellanos*. Madrid: Alianza Editorial, 1988, p. 204.

¹² Manuel Gómez Imaz (en su obra *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia. 1808-1814*. Madrid: Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1910) menciona un total de 329 periódicos en el conjunto peninsular.

¹³ La *Colección Documental del Fraile* consta de más de un millar de volúmenes de folletos y periódicos publicados en su gran mayoría entre 1808 y 1825.

¹⁴ Solís, Ramón (1987). *El Cádiz de las Cortes*. Madrid: Sílex, p. 319.

¹⁵ Marco, J. «Reacción frente al francés en la literatura popular en España». En la obra colectiva, *La invasión napoleónica. Economía, cultura i societat*. Barcelona: Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2981, p. 168. Cit. por Antonio J. Piqueres Díez. «El <rey Intruso> y la *Gazeta de Madrid*: la construcción de un mito (1808-1810)». *El Argonauta Español*, 6, 2009, p. 2 (del texto al que se accede a través de esta dirección: <http://argonauta.imageson.org/document115.html>).

propagandístico sin precedentes; ejemplo paradigmático de ello lo constituiría la *Gazeta de Madrid*. Sería justamente la *Gazeta* la que presentaría a José I como «el Rey benéfico» y «el Rey filósofo»¹⁶, sobre la base, respectivamente, de su supuesto carácter humanitario y condescendiente, preocupado por las dificultades de sus conciudadanos, y a sus inquietudes en favor de la educación y la cultura. Innecesario es señalar que el contenido de estas publicaciones estaba controlado por una férrea censura, especialmente lo referente a las noticias sobre la guerra.

En cualquier caso, parecía necesario desde todos los puntos de vista que esta realidad *de facto* adquiriera vida jurídica, se le diera un estado legal. Como es bien sabido, no habría de ser así hasta que lo hicieran las Cortes. Y no es casual que así sucediera, sino que es, en gran medida, el resultado de los numerosos recelos, si es que no rechazos, que esta libertad seguía desencadenando en los ámbitos políticos y de pensamiento más apegados al Antiguo Régimen. Antes hemos mencionado cómo Argüelles se hacía eco de los esfuerzos de algunas autoridades para reprimir esta libertad, pues, no obstante el efluvio de publicaciones, «la imprenta —como escribiría el propio Argüelles— conservaba cuantas restricciones y trabas la habían encadenado en España»¹⁷. No es una mera coincidencia ni mucho menos que otro relevante actor de la época, Alcalá Galiano, se hiciese eco también de las trabas que el Consejo de Castilla intentó imponer sobre la libertad que nos ocupa: «Entre tanto, —escribe nuestro personaje¹⁸, refiriéndose al momento en que Madrid fue abandonada por las tropas francesas y el Consejo de Castilla intentó convertirse en Gobierno, con la aquiescencia de la población de la capital, pero no con la de las Juntas provinciales— casi quedó establecida, bien que por plazo breve, la libertad de imprenta. Bien es cierto que el Consejo, nada amigo de ella, trató de ponerle impedimento; pero en algún tiempo no lo consiguió, aunque lo mandase. Había censores, pero o no ejercían la censura, o no se hacía caso de ella, ni se necesitaba». La realidad, en cualquier caso, nos muestra que las Juntas de gobierno, los jefes militares y las demás autoridades con capacidad coercitiva, ejercieron sin duda un control fuerte, aunque informal, sobre la circulación de papeles impresos, persiguiendo los escritos subversivos¹⁹.

¹⁶ Cfr. al respecto, Antonio J. Piqueres Díez. «El <rey Intruso> y la *Gazeta de Madrid*...». Ob. cit., pp. 13-14 y 16-17.

¹⁷ Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la Reforma...* Ob. cit., tomo I, p. 105.

¹⁸ Alcalá Galiano, Antonio. Recuerdos de un anciano. En *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 83). Madrid: Ediciones Atlas, 1955, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 42.

¹⁹ Álvarez Junco, José y Gregorio de la Fuente Monge. *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Madrid: Ediciones APM, Fragua Libros y otras editoriales, 2009, p. 37.

En este marco contextual se iba a abrir un proceso encaminado, ante todo, a llenar con autoridades legítimas el vacío de poder dejado por la ausencia del rey, intentando centralizar el poder en un órgano que fuera así capaz de dirigir eficazmente la lucha contra los ejércitos napoleónicos, función que habría de corresponder a la Junta Central y más tarde a la Regencia. Simultáneamente, se iba a tratar de viabilizar la convocatoria de unas Cortes llamadas a llevar a cabo, en nombre de la Nación, la obra jurídico-política reformadora, ya considerada inexcusable. En paralelo, uno de los temas siempre recurrentes, y siempre fallidos, iba a ser el de la legalización de la libertad de imprenta. A ello vamos a pasar a referirnos, aludiendo de modo sumario, en primer término, a la Constitución de Bayona, pues aunque, como es obvio, su aprobación el 8 de julio de 1808 forme parte de un proceso completamente al margen del que aquí nos ocupa, puede tener algún interés aludir al tratamiento que este texto dará a la libertad que nos ocupa.

2. La recepción de una libertad de imprenta «congelada» por el Estatuto de Bayona, de 7 de julio de 1808, y su nula influencia sobre los constituyentes gaditanos

El Estatuto de Bayona²⁰ se nos presenta como una Carta otorgada cuya vida real iba a ser tan efímera como el reinado de José Bonaparte. Sanz Cid recuerda²¹ que fue el propio Napoleón quien en el último decenio de mayo de 1808 procedió a redactar este estatuto constitucional para España, aunque la participación de Murat fue notablemente relevante, lo que no debe extrañar si se advierte que, tras su matrimonio en 1800 con Carolina Bonaparte, y su entrada en Madrid (25 de marzo de 1808) al frente del ejército francés, el gran duque de Berg y de Clèves (que con posterioridad llegó a ser rey de Nápoles) llegó a albergar serias esperanzas de serlo de España, en sintonía con lo cual se puede entender que no reconociera como rey a Fernando VII. Sin embargo, como es sobradamente conocido, el 4 de junio, Napoleón proclamaba a su hermano José, rey de España y de sus Indias. Fue el mariscal Murat, de hecho, quien convenció al emperador tanto de la necesidad de otorgar una Constitución a España, como de la conveniencia de que la Junta de Bayona participase en su redacción definitiva²².

²⁰ Su texto puede verse en Sáinz de Varanda, Ramón. *Colección de Leyes Fundamentales*. Zaragoza: Acribia, 1957, pp. 3-18.

²¹ Sanz Cid, Carlos. *La Constitución de Bayona*. Madrid: 1922, Editorial Reus, p. 169.

²² Fernández Sarasola, Ignacio. «Una Constitución para España: el Estatuto de Bayona». Estudio preliminar a la obra del propio autor, *La Constitución de Bayona (1808)*, (Colección «Las Constituciones españolas»). Madrid: Iustel, 2007, pp. 25 y ss.; en concreto, p. 39.

El emperador iba a convocar al efecto la Asamblea o Junta de Notables de Bayona (que se celebraría entre el 15 de junio y el 17 de julio), teóricamente, con el objetivo de dictaminar el proyecto de Estatuto, aunque en realidad su finalidad última no era otra que la de legitimar la entronización de la dinastía bonapartista en España y pulsar la opinión de algunas personalidades españolas escogidas *ad hoc*²³. Ello casaba con el hecho de que el emperador aparecía como el directo y personal inspirador de la legislación de su tiempo. En este caso, Napoleón entregó directamente a Miguel José de Azanza el texto del primer proyecto (de los tres que finalmente se hicieron), que estaba inspirado en la Constitución francesa del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799), así como en los Senatus-consultos del 14 Thermidor del año X (2 de agosto de 1802) y del 28 Floreal del año XII (18 de mayo de 1804), al igual que, en menor medida, en algunos textos constitucionales franceses anteriores²⁴. Con todo, el pragmatismo napoleónico no dejará de hacerse presente, particularmente en el tercer y último proyecto presentado en Bayona, que ha sido considerado un texto de transacción operativa²⁵. En cualquier caso, como bien precisara Juretschke²⁶, del ideario espiritual de los liberales la redacción definitiva de la Carta solo contenía una cierta fraseología de muy problemático valor, y entre la misma, la promesa de libertad de prensa.

La Carta de Bayona no incluía una declaración de derechos, no obstante lo cual, en el Título relativo al Senado (Título VII), se contemplaban algunas libertades, la de imprenta entre ellas, a través de la técnica de encomendar a esta Cámara que velara por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta, una vez que esta última fuera establecida (artículo 39). Las redacciones iniciales del primer y segundo proyectos no incluían referencia alguna a la libertad de imprenta²⁷, que solo aparecería en el texto articulado del tercer proyecto. Existe un cierto acuerdo

²³ En tal sentido, Mercader Riba, Juan. *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813* (Historia externa del Reinado). Madrid: Instituto Jerónimo Zurita, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, p. 35. Juretschke llega a hablar de que la Asamblea Nacional de Bayona fue el efecto máximo de la escenografía napoleónica, su verdadera coronación. Juretschke, Hans. *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia* (Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas). Madrid: Ediciones Rialp, 1962, p. 56.

²⁴ Sanz Cid. Ob. cit., pp. 173-174.

²⁵ Morodo, Raúl. *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2011, p. 106.

²⁶ Hans Juretschke. *Los afrancesados en la Guerra...* Ob. cit., p. 59.

²⁷ El articulado del primer Proyecto puede verse en Carlos Sanz Cid. *La Constitución de Bayona*. Ob. cit., pp. 174-202. Y el del segundo proyecto, en pp. 233-252. También pueden verse en Ignacio Fernández Sarasola. *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 524-535 y 536-546, respectivamente.

por parte de la doctrina, o de un sector de ella al menos²⁸, en el sentido de que la libertad de imprenta fue introducida por una propuesta del canónigo de Toledo, Juan Antonio Llorente, «espíritu falso y ligero —al decir de Geoffroy de Grandmaison²⁹— que tenía como breviario «El contrato social» de Rousseau y cuyos trabajos y lecturas le hubieran podido valer una plaza entre los sacerdotes filósofos de la Constitución francesa». Antes de llegar a Bayona, Llorente ya había presentado a Napoleón un brioso alegato de sus títulos y méritos. El canónigo toledano sostuvo de un modo resuelto en la octava sesión, celebrada el 25 de junio de 1808, que se aprobara la libertad de imprenta y que se consagrara en un artículo de la Constitución³⁰. Y así habría de suceder finalmente.

A modo de complemento de la previsión antes mencionada, el artículo 45 encargaba a una Junta de cinco senadores, denominada «Junta senatoria de libertad de la imprenta», nombrados por el propio Senado, velar por la misma libertad. Sin embargo, el precepto excluía los papeles periódicos de la protección de esta libertad, al establecer que tales papeles «no se comprenderán en las disposiciones de este artículo». Recuerda Sanz Cid³¹ que como en España no tenía ninguna tradición la libertad de imprenta, los consejeros de Castilla (Colón, Lardizábal y Torres fueron enviados por el Consejo a la Asamblea de Bayona y presentaron un Memorial o Informe sobre el Estatuto³² en un sentido tan conservador que tuvo la virtud de irritar al propio emperador), que habían tachado de lenta y ficticia la garantía

²⁸ En Bayona, recuerda Juretschke, «el harto conocido canónigo de Toledo e historiador, especialmente de la Inquisición, Juan Antonio Llorente [...] tuvo que contentarse con haber impuesto el artículo sobre la libertad de prensa». Hans Juretschke. *Los afrancesados en la Guerra...* Ob. cit., pp. 61-62. En el mismo sentido, Juan Mercader Riba. *José Bonaparte Rey de España...* Ob. cit., p. 38. Por su parte, Gómez-Reino, aunque parece hacer suya la posición de Juretschke, la matiza en el sentido de que en la regulación de esta libertad fue definitiva la influencia del Senado-consulta del año XII (11 de mayo de 1804), cuyo artículo 64 también encomendaba a una Comisión del Senado el velar por esta libertad. Enrique Gómez-Reino y Carnota. *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...* Ob. cit., p. 86.

²⁹ Geoffroy de Grandmaison, Charles-Alexandre. *L'Espagne et Napoleon I (1804-1809)*, Paris, 1908, I, p. 250. Cit. por Juan Mercader Riba. *José Bonaparte Rey de España*. Ob. cit., p. 38.

³⁰ Se hace eco de ello Carlos Sanz Cid. *La Constitución de Bayona*. Ob. cit., p. 142.

³¹ Carlos Sanz Cid. *La Constitución de Bayona*. Ob. cit., pp. 345-346.

³² El Informe de la Diputación del Consejo de Castilla, fechado en Bayona el 13 de junio de 1808 y suscrito por Josef Colón, Manuel de Lardizábal y Sebastián de Torres, puede verse en Carlos Sanz Cid. *La Constitución de Bayona*. Ob. cit., pp. 482-499. Añadamos que, una vez zafado de la presión napoleónica, el Consejo de Castilla en pleno, a instancias de su fiscal, Antonio Díez, por medio de un Auto de 12 de agosto de 1808, declaró nulas las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, como asimismo los decretos que como consecuencia de ellas había dictado Napoleón y José Bonaparte, «inclusa la Constitución formada para la Monarquía en Bayona en fecha 7 de julio próximo». Apud Martiré, Eduardo. *La Constitución de Bayona entre España y América*. Madrid: Boletín Oficial del Estado - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 103.

de la libertad individual establecida por el Estatuto de Bayona, se alarmaron, por el contrario, por la excepción establecida para las obras periódicas, que no quedaban sometidas a la protección de la Junta senatorial. Pero esta alarma no podía desconectarse del tradicional rechazo de la libertad de imprenta por el Consejo de Castilla. El propio Sanz Cid lo aclara perfectamente³³ cuando señala que en cualquier espíritu preocupado por la libertad de imprenta, el temor que hubiese suscitado esta excepción hubiese sido el de la arbitrariedad posible de resultados de la exención de toda garantía de estos papeles periódicos. Sin embargo, a los miembros del Consejo de Castilla les asaltó el recelo de que esta salvedad pudiese significar ausencia de toda reglamentación, haciendo notar que, si tal excepción equivalía a una amplia libertad de imprimir, ellos se oponían, por los daños que, a su entender, la misma podía causar al gobierno, a la sociedad, a los particulares y a la religión. En igual sentido se expresaría el consejero de la Suprema y General Inquisición, Raimundo Ettenhard y Salinas³⁴. La interpretación de los mencionados consejeros carecía de toda lógica, pues con la salvedad establecida, la Carta de Bayona lo que hacía, lisa y llanamente, era sujetar al control del Ejecutivo los periódicos³⁵.

La Junta senatoria de libertad de la imprenta era competente para conocer de los casos de violación de esta libertad, pudiendo recurrir a ella directamente, por medio de una petición, los autores, impresores y libreros que creyeran tener motivo para quejarse de que se les hubiera impedido la impresión o la venta de una obra. Cuando la Junta entendiera «que la publicación de la obra no perjudica al Estado» (artículo 47), requeriría al ministro que hubiera dado la orden para que la revocara. Innecesario es advertir acerca de la ambigüedad de este límite indeterminado y, por lo mismo, de gran amplitud, que era el perjuicio al Estado. El requerimiento no parecía vincular al ministro en cuestión, pues el artículo 48 preveía la posibilidad de elevar al ministro hasta «tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio

³³ Hace suya asimismo tal posición Juan Mercader Riba. En *José Bonaparte Rey de España...* Ob. cit., p. 38.

³⁴ También Ettenhard y Salinas, en su condición de consejero de la Inquisición, presentaría un Informe al primer proyecto de la Constitución de Bayona, fechado el 13 de junio de 1808. Puede verse en Ignacio Fernández Sarasola. *La Constitución de Bayona (1808)*, (Colección «Las Constituciones españolas»). Madrid: Iustel, 2007, pp. 204-207.

³⁵ En igual sentido se manifestaría el conde de Toreno, que tras mostrarse crítico con el aplazamiento por el artículo 145 de esta libertad, escribía: «Pero aun entonces (cuando el precepto tuviese cumplido efecto), además de las limitaciones que hubieran entrado en la ley, parece ser que nunca se hubieran comprendido en su contesto los papeles periódicos. Así se infiere de lo prevenido en el artículo 45. Porque al paso que se crea una junta de cinco senadores encargados de velar acerca de la libertad de imprenta, se exceptúan determinadamente semejantes publicaciones, las que sin duda reservaba el gobierno á su propio examen». Toreno, Conde de. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Madrid: Imprenta de don Tomás Jordán, 1835, tomo I, pp. 315-316.

de un mes», y caso de no producirse la revocación, la Junta había de pedir la convocatoria del Senado, único órgano que podía declarar la existencia de «vehementes presunciones de que la libertad de imprenta ha sido quebrantada», trasladando en tal caso el presidente de la Cámara al rey la deliberación motivada del Senado. El monarca, a su vez, había de deferir a otra Junta integrada (de conformidad con el artículo 44) por los presidentes de sección del Consejo de Estado y cinco individuos del Consejo Real la deliberación motivada del Senado. La complicación de semejante procedimiento era brutal, y al margen ya de cualquier otra consideración, un procedimiento de garantía de este tipo creemos que se traducía en el vaciamiento real de la garantía de esta libertad.

En cualquier caso, a nuestro entender, el precepto más significativo, y aun el de mayor trascendencia práctica del Estatuto de Bayona en relación a la libertad de imprenta, iba a ser el artículo 145, que en coherencia con el artículo 39, no iba a hacer acto de presencia en la Carta hasta el tercer y definitivo proyecto³⁶. El precepto en cuestión difería hasta «dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución» (el artículo 143 de la Carta disponía que la totalidad de sus disposiciones debían estar puestas en ejecución antes del 1 de enero de 1813) el establecimiento de la libertad de imprenta, disponiendo asimismo que «para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes», ley que, como es obvio, nunca fue dictada. Para largo me lo fiáis, podríamos decir, recurriendo a una expresión castiza. Y en efecto, los dos años de espera de la ley habían de computarse no a partir del momento de entrada en vigor de la Constitución, sino a partir del momento en que la misma se hubiera ejecutado enteramente, lo que podía suponer que hasta 1815 esta libertad no fuese efectiva. En otras palabras, la libertad de imprenta era diferida *ad calendas grecas*. Este plazo de carencia, a nuestro entender, convertía en letra muerta los preceptos que consagraban la nueva libertad, que, en el mejor de los casos, podían entenderse tan solo, como dice Romero³⁷, como una promesa de reconocer tal libertad. Para Fernández Sarasola, este arrinconamiento de la libertad de imprenta respondía a la misma lógica autoritaria de todo el texto en el que los cauces de comunicación entre el pueblo y los órganos públicos se hallaban cercenados.³⁸ Pero a nuestro juicio, quizá a ello haya que añadir que esta

³⁶ Sanz Cid, Carlos. *La Constitución de Bayona*. Ob. cit., p. 307. Aduce este autor, que quizá la fuerte conmoción por la que atravesaba la Península hizo pensar en el peligro que podía entrañar una pronta instauración de la libertad de imprenta.

³⁷ Romero Moreno, José Manuel. *Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 57.

³⁸ Fernández Sarasola, Ignacio. «Una Constitución para España: el Estatuto de Bayona». Ob. cit., p. 83.

libertad no dejaba de suscitar suspicacias e inquietudes entre los órganos de poder, acentuadas quizá por el temor ante la previsible fuerte crítica que las minorías cultas y los sectores más concienciados frente a la usurpación pudieran llevar a cabo a través del ejercicio de esta libertad, a lo que no era ajena la exclusión de los «papeles periódicos» de las garantías concedidas a esta libertad.

Algún autor ha considerado³⁹ que la fuente de inspiración de los constituyentes de Cádiz llegado el momento de consagrar la libertad que venimos tratando puede encontrarse en la Carta de Bayona. Nada más alejado de la realidad. Ni por su ilegitimidad de origen, indiscutible a nuestro entender, aunque Juretschke la haya visualizado como un compromiso entre Napoleón y los españoles, pero también entre estos últimos⁴⁰, ni por su significado (un texto otorgado por el invasor), ni por el diseño de la libertad, que omitía cualquier referencia a la cuestión religiosa, ni tampoco por el alambicado sistema de garantía que a la misma se otorgaba, ni mucho menos por el aplazamiento *sine die* de la libertad que el artículo 145 entrañaba, puede pensarse ni de lejos en tal influencia⁴¹. Ni siquiera el hecho de que en las Cortes de Cádiz participaran algunos personajes que habían tenido un cierto protagonismo en la Asamblea de Bayona, don Antonio Ranz Romanillos de modo muy particular⁴², altera nuestra apreciación. Se puede admitir que los principios

³⁹ Cendán Pazos, Fernando. *Historia del Derecho español de prensa...* Ob. cit., p. 88.

⁴⁰ Juretschke, Hans. *Los afrancesados en la Guerra...* Ob. cit., p. 60.

⁴¹ Con una perspectiva global de la Carta de Bayona, Clavero subraya, con toda razón, que la Constitución de Bayona no alcanzaría influencia alguna en la formación del constitucionalismo español; no la tendrá siquiera en la Constitución de 1812, pese incluso a la destacada participación en su elaboración de alguno de los que habían colaborado en la asamblea de Bayona. Clavero, Bartolomé. *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, 1ª reimpr. de la 1ª ed., 1985, p. 32.

⁴² Antonio Ranz Romanillos, un gran helenista (tradujo del griego, entre otras obras, las *Vidas paralelas* de Plutarco), académico de la Historia y autor de un estudio preliminar a la Novísima Recopilación, fue uno de los dos Secretarios de la Asamblea de Bayona. Juretschke se ha hecho eco (en *Los afrancesados en la Guerra...* Ob. cit., p. 60) de la gran participación que se ha atribuido a Ranz Romanillos en la redacción de la Constitución de Bayona. Y Martiré (en *La Constitución de Bayona entre España y América*. Ob. cit., p. 97) se interroga, sin dar una respuesta, acerca de si no sería Ranz Romanillos el traductor del proyecto de Constitución traído por Napoleón, constatando que, en cualquier caso, Romanillos actuó en la Asamblea en forma principal, gozando del favor del emperador. En fin, como otros personajes que cambiaron de bando, como el Duque del Infantado, Ranz Romanillos sería objeto de una despiadada crítica realizada por otro relevante personaje de Bayona, el canónigo Juan Antonio Llorente, quien, como recuerda Juretschke (*Los afrancesados en la Guerra...* Ob. cit., pp. 210-211), en sus *Memorias para la historia de la revolución española*, obra publicada en dos tomos en París, en 1814, «un libro lleno de burla, escarnio y maldad para con el adversario», llevó a cabo un violento ajuste de cuentas con todos aquellos que, tras un entendimiento inicial con el régimen josefino, se separaron de él al conocer la victoria de Bailén. Añadamos finalmente, que, una vez pasado al bando patriótico, que le exoneró de su anterior connivencia

de modernización jurídica y política que se hallaban presentes en la Carta de Bayona⁴³ (unificación y racionalización, entendida jurídicamente como codificación, nacionalización y centralización del Estado, revolución fiscal...) debieron de tener un impacto sobre los constituyentes de Cádiz, pero no vemos el más mínimo influjo en la regulación de la libertad de imprenta. En sus «Recuerdos», Alcalá Galiano⁴⁴ traía a colación la chanza a que dio lugar la Constitución de Bayona, que «mereció ser puesta en coplillas que la ridiculizaban», siendo además abiertamente censurada por lo poco que tenía favorable a la libertad. Ante la promesa de libertad de imprenta, Eugenio Tapia elaboró la siguiente conocida coplilla:

La libertad de la imprenta
Disfrutará la nación:
¡Pobre del Papa y del clero!
¡Pobre de la religión!

3. Las diversas vicisitudes de esta libertad desde la constitución de las Juntas provinciales hasta la consulta al país realizada por la Junta Central (mayo 1808 - mayo 1809)

I. La eliminación en Mayo de 1808 de las autoridades tradicionales, como ya antes se dijo, se tradujo en una ilimitada libertad de imprenta. La constitución de las llamadas Juntas supremas provinciales, que son y se sienten soberanas, dará origen a un enfrentamiento con las instituciones representativas del Antiguo Régimen, que derivará en lo que se ha calificado⁴⁵ como una colisión brutal, que prácticamente acabó con las mismas. Particularmente virulento sería el choque con el Consejo de Castilla, que tildaría las disposiciones de las Juntas de «delito de nación». En la guerra de manifiestos y folletos que se va a librar entre las Juntas provinciales y el Consejo de Castilla va a existir, sin embargo, un punto de coincidencia: la invocación unánime que unas y otro hacen al supremo tribunal de la opinión,

con el invasor, el señor Ranz Romanillos sería nombrado vocal de tres de las Juntas creadas en el seno de la Comisión de Cortes (la Junta de Medios y recursos, la de Hacienda y la muy relevante de Legislación) nombrada por la Junta Central. Personaje que, según Federico Suárez (*El proceso de la convocatoria a Cortes, 1808-1810*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1982, pp. 245-248), resulta por completo desconcertante, y sobre el que se abre la incógnita de cómo mientras afrancesados mucho menos significados que él se vieron durante mucho tiempo apartados de todo cargo público, o sentenciados, o cosas peores, él, ya en septiembre de 1809, no solo había sido aceptado en Sevilla, sino que había sido incorporado a los trabajos de la Comisión de Cortes.

⁴³ A ellos se refiere Morodo, Raúl. En *Las Constituciones de Bayona (1808)*... Ob. cit., p. 109.

⁴⁴ Alcalá Galiano, Antonio. «Recuerdos de un anciano». En *Obras escogidas*... Ob. cit., p. 43.

⁴⁵ Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959, tomo I, p. 153.

un expediente que, frente a la cuestión mucho más espinosa y problemática de la representación, ofrece, como bien se ha advertido⁴⁶, una escapatoria retórica y permite aplazar y mitigar los conflictos por la soberanía. Las Juntas se considerarán a sí mismas «soberanas»; el sentimiento de reasunción de la soberanía será tan fuerte y unánime que ninguna de ellas vacilará en atribuirse esta suprema calidad, llegándose en algunos casos —como el de la Junta de Sevilla— a intentar concretar desde los primeros días del levantamiento la total soberanía. Hace así acto de presencia el primero de los principios revolucionarios, que, como escribe Artola⁴⁷, terminarán por alterar radicalmente la estructura de la sociedad y de la monarquía española. Las Juntas provinciales dictarán todo tipo de proclamas, manifiestos⁴⁸ y panfletos sin sujeción a censura alguna, innecesario es decirlo. Más aún, las Juntas provinciales protegieron en todas partes la libertad que nos ocupa. Jovellanos se haría eco de esta circunstancia, poniendo de relieve el apoyo dado a esta libertad por las Juntas, en cuanto que eran conscientes de la medida en que estas publicaciones contribuían a inflamar el espíritu público, y al margen ya de la dispar calidad de unas y otras, «consideradas a la luz de su alto y digno fin», las caracterizaría como «un ilustre testimonio del ardiente amor de libertad, que viviera mal reprimido en los corazones españoles»⁴⁹.

Cuando la debacle francesa de Bailén hizo que las tropas imperiales se vieran obligadas a abandonar Madrid, el Consejo de Castilla intentó sin éxito restablecer su autoridad. Como con plena razón escribirían Marx y Engels⁵⁰, el Consejo se prostituyó ante Napoleón y con su traición perdió todo su prestigio ante el pueblo. Ello no obstante, el Consejo, cuyo visceral rechazo a la libertad de imprenta era bien conocido, intentó justificar su nefasta gestión con la publicación

⁴⁶ Fernández Sebastián, Javier. «El imperio de la opinión pública según Álvaro Flórez Estrada». En *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.). Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2004, pp. 335 y ss.; en concreto, p. 360.

⁴⁷ Artola, Miguel. *La Revolución Española (1808-1814)*. Madrid: Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 64.

⁴⁸ Vale la pena recordar, aun a título anecdótico, que Marx y Engels, al referirse a esos manifiestos dirigidos al pueblo por algunas Juntas, observan que aunque revelen el heroico vigor de un pueblo repentinamente despierto de un largo letargo y como aguijado por una sacudida eléctrica que lo lanza a un febril estado de actividad, «no están sin embargo libres de pomposa exageración, de aquel estilo mixto de bufonería y ampulosidad y de aquella redundante grandilocuencia que indujo a Sismondi a dar a la literatura española el calificativo de oriental». Marx, Karl y Friedrich Engels. *Revolución en España*. Ob. cit., p. 83.

⁴⁹ Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I (Memoria). Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1992, pp. 211-212.

⁵⁰ Marx, Karl y Friedrich Engels. *Revolución...* Ob. cit., p. 91.

del «Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real», de 22 de agosto, y retomar su control de la imprenta. Unos días antes, mediante una circular de 10 de agosto, derogaba por su propia autoridad el decreto de 1805, poniendo bajo su control las funciones del juez de Imprentas, y el 26 de agosto prohibió que se imprimiera papel alguno sin su licencia. Esta etapa no llegó a dos meses, y como escribe Artola⁵¹, si es dudoso que las peticiones del Consejo tuvieran efecto en Madrid, es patente que nada consiguió en provincias, donde se multiplicaron los folletos de todo tipo.

Una iniciativa de la Junta de Galicia, apoyada desde Inglaterra, y surgida del acuerdo de las Juntas provinciales más sensibles a la urgencia de crear un órgano superior a todas ellas, que refrenase el peligroso impulso de la disgregación particularista a que España, como constatará Fernández Almagro⁵², lamentablemente, ha sido siempre tan propensa, y a los tiempos actuales nos remitimos para corroborar lo certero e intemporal de esta apreciación, condujo a la constitución de una Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que celebró su primera reunión en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, bajo la presidencia del venerable, aunque retrógrado, conde de Floridablanca, que fallecería poco tiempo después. La Junta se hallaba compuesta por 24 vocales, aunque tradicionalmente sus principales orientaciones han venido siendo asociadas al conde de Floridablanca, a Jovellanos⁵³ y a Lorenzo Calvo de Rozas⁵⁴; sin embargo, en la materia que ahora interesa, no creemos que deba albergarse mucha duda acerca de que fue Floridablanca quien impuso su criterio en los momentos iniciales. No en vano sus primeras medidas

⁵¹ Artola, Miguel. «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810». En *Homenaje a José Antonio Maravall*, reunido por Carmen Iglesias, Carlos Moya y Luis Rodríguez Zúñiga. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas y otras instituciones, 1985, pp. 211 y ss.; en concreto, p. 212.

⁵² Fernández Almagro, Melchor. «Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz». *Revista de Estudios Políticos*, 126 (noviembre/diciembre 1962), pp. 9 y ss.; en concreto, p. 24.

⁵³ Particular mérito tendría la participación de Jovellanos en la Junta Central. El prócer asturiano iba a acceder a integrar la Junta por puro patriotismo y con un tremendo esfuerzo. Como ha escrito Fernández Álvarez, es su voluntad de servir al país lo que le tiene en pie. No puede caber duda de que sentía ya cercana la muerte. Dos años antes, aún en prisión en el castillo de Bellver, había hecho testamento. En él declaraba: «... habiendo cumplido ya la edad de sesenta y tres años, y sintiendo que mi vista y salud, se van degradando, así por un efecto natural del tiempo como por los grandes trabajos que he sufrido y por la estrecha situación en que he vivido y vivo de más de seis años a esta parte; considerando por lo mismo que el tiempo de mi muerte no puede estar distante...». Fernández Álvarez, Manuel. *Jovellanos. Un hombre de nuestro tiempo*. Madrid: Espasa Calpe, 1988, pp. 186-187.

⁵⁴ De ello se hace eco Morán Ortí, Manuel. «La formación de las Cortes (1808-1810)». En *Las Cortes de Cádiz*, Miguel Artola (ed.). Madrid: Marcial Pons Historia, 2003, pp. 13 y ss.; en concreto, p. 20.

serían claramente retrógradas⁵⁵, lo que en modo alguno debe conducir a pensar que no hubiera un arduo debate en el seno de la Junta.

En el debate en cuestión, el conde de Floridablanca trató de revivir el «cordón sanitario» que él mismo se encargó de organizar, con la obsequiosa colaboración de la Inquisición, con ocasión de los acontecimientos revolucionarios franceses de 1789. El anciano político intentó demostrar cómo podía perjudicar la libertad de imprenta al ejercicio de la autoridad. Y a partir de su radical oposición a esta libertad, vino a defender el restablecimiento de disposiciones precedentes con las que suplir el vacío de autoridad existente con carácter general, y muy particularmente en materia de censura. A tal efecto, propuso y presentó a la Junta un proyecto de decreto, que había elaborado a este fin, que contó con el beneplácito de la mayoría de sus miembros, imbuidos de los mismos temores que su presidente. Jovellanos se mostraría crítico no tanto frente a la disposición preceptiva del decreto, que nada alteraba, al quedar reducida a encargar al Consejo de Castilla la observancia de la legislación tradicional del Reino en esta materia, cuanto en relación con «la inoportuna exposición de su preámbulo»⁵⁶.

El 30 de septiembre era así aprobada esta resolución, y en un escrito suscrito por el secretario general de la Junta, Martín de Garay, dirigido al duque del Infantado, presidente del Consejo de Castilla, la Junta Central, considerando «los perjuicios que pueden originarse á la quietud pública de estos Reynos de la desarreglada circulación en Madrid y las Provincias de ciertos papeles impresos sin nombre de autores, dando reglas sobre materias de gobierno prematura e inoportunamente», resolvía que se previniera al Consejo de que cuidara de la más exacta observancia de las leyes establecidas sobre la materia en asunto tan importante, «y de cuyo olvido é inobservancia, y falta de precaución de los incautos, y poco entendidos en estos asuntos, pudieran sacar tanto partido nuestros enemigos»⁵⁷. Llovía sobre mojado, como suele decirse, pues al Consejo de Castilla no hacía ninguna falta instarle a cumplir su función represora sobre la libertad de imprenta. A su vez, el Consejo procedió a nombrar como inquisidor general al obispo de Orense, aunque este nombramiento carecería de efectividad. Blanco White, el apasionado clérigo sevillano,

⁵⁵ Refiriéndose a la posición del conde de Floridablanca sobre la libertad de imprenta, escribe Jovellanos que «miraba con desagrado y susto esta libertad, o porque no se conformaba con sus antiguos principios, o según se infería de sus discursos, porque teniendo clavados en su ánimo los males y horrores de la revolución francesa, los atribuía al choque y desenfreno de las opiniones políticas, que no solo fueron permitidas, sino provocadas por aquel desalumbrado gobierno». Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa...* Ob. cit., tomo I, p. 212.

⁵⁶ Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa...* Ob. cit., tomo I, p. 213.

⁵⁷ El texto puede verse en Fernández Martín, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1992, tomo 1, pp. 384-385.

de finísima sensibilidad intelectual y de gran instinto político, que había de desempeñar un papel fundamental, desde el principio hasta el fin, durante esta primera experiencia histórica de nuestro constitucionalismo⁵⁸, primero como redactor, en Sevilla, de la parte política del famoso *Semanario Patriótico*, y más tarde, ya desde Londres, como editor de *El Español*, rememoraba con dureza tan desafortunados inicios: «La Junta Central empezó como todas las otras, consagrando el error y perpetuando la ignorancia»⁵⁹. En tan desafortunadas iniciativas políticas se ha visto no un plan predeterminado de la Junta, sino las ocurrencias particulares de sus miembros, en un momento en que podían creer que la guerra se libraría en la frontera⁶⁰. Solo así se puede comprender el irreal encargo al Consejo de Castilla de restablecer la anterior legislación de imprenta.

Durante ese otoño, el juez de Imprentas, José Colón y Larrátegui, iba a elaborar un detallado informe que elevó al Consejo. En él se señalaba que era necesario controlar «la desmedida libertad a que ha llegado la imprenta desde el intruso Gobierno francés», no obstante lo cual admitía que a aquellos impresos «juiciosos y verdaderamente españoles [...] ha sido preciso dejarles correr». El juez no solo estaba reconociendo la libertad *de facto* de la imprenta, sino también la conveniencia de propiciar esa libertad, por lo menos, para cierto tipo de publicaciones, las que podríamos tildar de patrióticas. Por lo demás, el juez de Imprentas proponía al Consejo de Castilla un reglamento que recuperaba buena parte de los autos del juez Juan Curiel, de 1752. Sin embargo, como bien se ha observado⁶¹, Colón y Larrátegui asumía la realidad como un camino recorrido que difícilmente podía ya desandarse: «La libertad de imprenta —argumenta— debe conciliarse con la obediencia a las leyes y sus magistrados y con la seguridad social». En el fondo, estaba propugnando su legalización dentro de un determinado marco legal.

Es claro pues, que la mencionada resolución no parece que tuviera en la realidad ningún efecto visible, pues el hecho cierto sería que iba a continuar la publicación incontrolada de folletos patrióticos, hasta el punto de que Artola considera⁶², que será en estos momentos cuando nazca nuestra prensa política. Particularísima relevancia iba a tener al respecto el ya mencionado *Semanario Patriótico*, cuyo primer

⁵⁸ Moreno Alonso, Manuel. «Las ideas constitucionales de Blanco White». En *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Juan Cano Bueso (ed.). Madrid: Parlamento de Andalucía-Editorial Tecnos, 1989, pp. 521 y ss.; en concreto, p. 521.

⁵⁹ *Apud* Varela, Javier. *Jovellanos*. Madrid: Alianza Editorial, 1988, p. 216.

⁶⁰ Artola, Miguel. «Estudio Preliminar». En la obra de Agustín de Argüelles, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*. Ob. cit., tomo I, p. XXII.

⁶¹ Peña Díaz, Manuel. *José Isidoro Morales y la libertad de imprenta (1808-1810)*. Huelva: Universidad de Huelva, 2008, p. 16.

⁶² Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Ob. cit., tomo I, p. 243.

número aparecía en Madrid el 1 de setiembre. Surgido con la idea de formar la opinión pública de los españoles, como iniciativa personal de Quintana, y con la inestimable colaboración inicial de José María Blanco White, el lema latino que encabeza las tres épocas del *Semanario* (la de Madrid, la de Sevilla y la de Cádiz), tomado del libro *De officiis* de Cicerón, era harto significativo: «*nulla enim nobis societas cum tyrannis, sed potius summa distractio... atque hoc omne genus pestiferum atque impium ex hominum communitate exterminandum est*» (no tenemos alianza alguna con los tiranos... toda esta raza destructora e impía debe ser exterminada de la sociedad de los hombres)⁶³. Con una línea de corte jacobino, el periódico (que alcanzó un éxito extraordinario, logrando a los pocos días de su aparición más de tres mil suscripciones)⁶⁴ se proponía llevar a la opinión pública los conceptos básicos del gobierno representativo y de los derechos civiles. El retorno de los franceses a Madrid en diciembre suspendería transitoriamente su publicación, que habría de reaparecer pocos meses después en Sevilla. En su ciudad natal, Blanco se entregó por entero a la causa de la libertad. Su jacobinismo inicial aparecerá ahora templado por su propia observación de que «el grito popular, aunque exprese el sentir de una mayoría, no merece el nombre de opinión pública, de la misma manera que tampoco lo merecen las unánimes aclamaciones de un auto de fe». Como escribe Moreno Alonso⁶⁵, ya entonces la fina sensibilidad de Blanco la hacía presentir que «la disidencia es la gran característica de la libertad».

El traslado de la Junta Central a Sevilla no iba a alterar de modo significativo, por lo menos en los primeros momentos, la posición constrictiva de este órgano respecto de la libertad de imprenta, lo que aún sorprende más si se tiene en cuenta que en su seno se encontraban entusiastas defensores de la misma, como sería el caso de Calvo de Rozas o del propio Quintana, que actuaba como secretario de la Junta. Prueba fehaciente de ello la encontramos en el reglamento para el régimen de las Juntas Supremas, o lo que es igual, de las Juntas provinciales, de 1 de enero de 1809⁶⁶. En su artículo 10 se disponía que «(s)e abstendrán (las Juntas provinciales) de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo a las leyes». Ello se unía a un amplio conjunto de disposiciones de sesgo centralista, encaminadas a convertir a las Juntas provinciales en meras ejecutoras de lo decidido por la Central.

⁶³ *Apud* Durán López, Fernando. *José María Blanco White o la conciencia errante*. Sevilla: Fundación José Manuel Lara, 2005, pp. 123-124.

⁶⁴ Según los datos que ofrece Moreno Alonso, Manuel. En *Divina Libertad. La aventura liberal de Don José María Blanco White, 1808-1824*. Sevilla: Ediciones Alfar, 2002, p. 49.

⁶⁵ Moreno Alonso, Manuel. «Las ideas constitucionales de Blanco White». *Ob. cit.*, p. 525.

⁶⁶ Una detenida exposición del mismo puede verse en Dérozier, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid: Ediciones Turner, 1978, pp. 407-409.

El cambio de denominación de las Juntas radicadas en las provincias, que ahora pasaban a denominarse «Juntas superiores provinciales de observación y defensa» ya era bien significativo.

La reacción de algunas Juntas provinciales, muy particularmente de las andaluzas, resultó de enorme dureza frente a la Central. Particularmente furibundo sería el enfrentamiento que se abriría con la Junta de Sevilla, que a la postre terminaría incidiendo en la posterior caída de la propia Junta Central. Bien significativo sería el hecho de que la Junta sevillana, en su representación a la Central de 18 de enero, pidiera como una necesaria modificación del reglamento, «que los jueces de imprenta no se mezclen ni intervengan en lo que las Juntas impriman relativo a sus atribuciones». El fallecimiento, el 30 de diciembre, del conde de Floridablanca, que sería sustituido al frente de la Junta por el marqués de Astorga, eliminaría la actitud pétrea de la Junta Central frente a las reformas. En este contexto, las objeciones de la Junta de Sevilla frente al reglamento antes mencionado propiciaron que la Central crease una comisión, integrada entre otros por Jovellanos, que terminó elaborando un informe tildado de contemporizador⁶⁷, aunque sin ceder en el objeto de la reclamación. Quiere ello decir que, en lo que ahora interesa, la previsión restrictiva respecto de la libertad de imprenta se mantendría⁶⁸, si bien su efectividad sería puramente testimonial, pues la situación de las publicaciones seguiría viniendo caracterizada por su absoluta libertad. El propio Jovellanos, en su «Memoria», admite que la Junta Central, lejos de promover la ejecución de la resolución que el año anterior había dirigido al Consejo de Castilla en relación al mantenimiento de la censura, vino de hecho a ignorarla, pues «no solo dejó correr cuanto se imprimía por todas partes, sino que por sus Decretos de 22 de mayo y 15 de junio (de 1809) convidó a los cuerpos públicos y sabios de la nación, para que dirigiesen al gobierno sus pensamientos acerca de todos los puntos de reforma y mejoras que conviniese proponer a su primer congreso»⁶⁹.

Las posiciones de los liberales y reformistas en general seguían siendo, no obstante la postura mantenida hasta ese momento por la Central, de inequívoco alineamiento en defensa de esta libertad, considerada capital para un régimen futuro asentado en la opinión. La libertad se había configurado como el ideal político que por antonomasia definía a los liberales. En la «Oda a la Revolución francesa»

⁶⁷ Varela, Javier. *Jovellanos*. Ob. cit., p. 220.

⁶⁸ Para Marx y Engels, la mayoría de los miembros de la Junta Central tuvieron por principal deber el reprimir las primeras conmociones revolucionarias. «Consiguientemente, volvieron a apretar los viejos grilletes de la prensa». Marx, Karl y Friedrich Engels. *Revolución en España*. Ob. cit., p. 89.

⁶⁹ Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Ob. cit., tomo I, p. 213.

de José Marchena, como recuerda la doctrina⁷⁰, ya se mostraban algunos rasgos que irán asociados a su caracterización posterior, tales como su dimensión celestial, la firmeza de su virtud y su luminosidad. Pero además, el pensamiento liberal trataba de limitar el poder político, no de repartirlo entre todos, y uno de los elementos en orden a la consecución de tal fin venía dado, como dijera Tomás y Valiente, por la ampliación de modo simultáneo de la esfera de la sociedad, y desde esta óptica, la libertad de imprenta se visualizaba como un arma política frente al Estado⁷¹. Para los liberales, la preponderancia del rol político de esta libertad frente al educativo y cultural, no dejaba resquicio a la duda⁷². Como escribió Seoane⁷³, la «importancia táctica» de la libertad de imprenta fue claramente sentida, y no solo por los liberales, sino también por los antirreformistas. Innecesario es apostillar que ni mucho menos era la liberal la única voz existente. Alcalá Galiano, en sus «Recuerdos», se hace eco de la enorme discordancia de opiniones existentes, que ejemplifica en las doctrinas de libertad política llevada casi al extremo «y la poco menos que irreligión» del *Semanario Patriótico*, y en la singular mezcla de máximas favorables al patriotismo español y contrarias a la civilización europea y general, contenidas en la extravagante *Centinela contra franceses*, de Campmany, obra que compartiría con los escritos de Quintana el mayor fervor popular⁷⁴, aun cuando sus orientaciones ideológicas fueran radicalmente antitéticas⁷⁵.

⁷⁰ Reyero, Carlos. *Alegoría, nación y libertad. El Olimpo constitucional de 1812*. Madrid: Siglo XXI, 2010, p. 133.

⁷¹ Tomás y Valiente, Francisco. *Códigos y Constituciones, 1808-1978*. Madrid: Alianza Editorial, 1989, pp. 154 y 162.

⁷² Los liberales españoles que emergen con la Guerra de la Independencia —escribe Sánchez Aranda en similar sentido— atribuyeron a la prensa un papel imprescindible, como canal a cuyo través los ciudadanos pudieran exponer sus demandas, o lo que es lo mismo, para que sirviera como modo de participación en las cosas públicas. Sánchez Aranda, José Javier. «La aprobación de la libertad de prensa en las Cortes de Cádiz y sus consecuencias». En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea* (Homenaje a Federico Suárez Verdager). Madrid: Ediciones Rialp, 1991, pp. 441 y ss.; en concreto, p. 443.

⁷³ Seoane, María Cruz. *El primer lenguaje constitucional español* (Las Cortes de Cádiz). Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1968, p. 141.

⁷⁴ Alcalá Galiano, Antonio. «Recuerdos de un anciano», en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, I. Ob. cit., p. 42

⁷⁵ *Centinela contra franceses* puede considerarse como una obra paradigmática del pensamiento reaccionario de la época. En ella, su autor se hace eco de la idea popularizada en ciertos sectores de que en España era necesario un inmenso auto de fe que purificara la nación de toda idea ilustrada, de todo rastro de la cultura europea. La petición más simple será la vuelta a la ancestral barbarie hispánica. Como sostiene Peñas, esta visión tiende a consolidar una idea del adversario ideológico, el liberal, como encarnación de la anti-España, debiendo procederse a la persecución de los intelectuales. Peñas Bernaldo de Quirós, J. Carlos. «El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz». En Pablo Fernández Albaladejo y Margarita López Ortega (eds.). *Antiguo Régimen y liberalismo*.

II. El año 1809 va a marcar, con el paso de los meses, un cierto cambio de actitud de la Junta Central respecto a la libertad de imprenta. Sin duda, la proposición que Lorenzo Calvo de Rozas presentara ante la Junta el 15 de abril de 1809⁷⁶, reclamando la convocatoria de Cortes⁷⁷, que culminaría en el conocido decreto de 22 de mayo, de convocatoria de las mismas, tendría bastante que ver con tal cambio. La Junta, al fin, parecía tener que enfrentarse al «gran derecho estrella», como ha sido calificado⁷⁸. En la mencionada proposición se podía leer lo siguiente: «que para estos objetos podrán, en el espacio de dos meses, contados desde la publicación, todos los que hubiesen meditado y se creyesen con luces en la materia, dirigir proyectos á la Secretaría de la Junta, sea sobre la Constitución en general, sea en particular sobre Guerra, Marina, Hacienda, Justicia, Comercio y Colonias, Agricultura y Artes, anónimos o firmados, ó con un epígrafe que con el tiempo sirva á descubrir los autores». Tras el pertinente debate, la Secretaría de la Junta elaboró un proyecto de decreto que algún publicista de aquella época (don Isidoro de Antillón) atribuyó a Quintana⁷⁹. El decreto de 22 de mayo creó en su artículo 2 una Comisión de cinco vocales de la Junta que preparara los trabajos y planes que habían de servir para la convocatoria de Cortes, lo que se llevó a cabo por decreto de 8 de junio. Surgió así la importante Comisión de Cortes. De esta forma, la Junta formuló una auténtica consulta al país que, por pura lógica, estaba llamada a multiplicar el número de publicaciones. La propia Junta debió replantearse ya desde ese mismo momento su posición hacia la libertad de imprenta, hasta entonces bien restrictiva. Señala Argüelles⁸⁰, que desde este momento comenzó una nueva era: el objeto de la insurrección acabó de ennoblecerse a los ojos del hombre pensador. En poco tiempo, se reunió en Sevilla un número increíble de escritos de todas clases y denominaciones. Cuerpos científicos y literarios, sabios, eruditos, hombres públicos, personas notables en todas las profesiones y categorías,

Homenaje a Miguel Artola, vol. 3 (Política y Cultura). Madrid: Alianza Editorial - Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 539 y ss.; en concreto, p. 543.

⁷⁶ Su texto puede verse en Fernández Martín, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Ob. cit., vol. 1, pp. 436-438.

⁷⁷ Sobre esa moción, cfr. Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*. Pamplona: EUNSA, 1982, pp. 43 y ss.

⁷⁸ Martínez Quinteiro, Esther. «Los derechos del hombre: el papel de los principios en la crisis del Antiguo Régimen, 1808-1814». En Pablo Fernández Albaladejo y Margarita López Ortega (eds.). *Antiguo Régimen y liberalismo...* Ob. cit., vol. 3, pp. 243 y ss.; en concreto, p. 246.

⁷⁹ De ello se hace eco Fernández Martín, Manuel, en su *Derecho parlamentario*. Ob. cit., pp. 438-439. Este autor también transcribe este proyecto (pp. 439-445), como también los diversos dictámenes presentados sobre el mismo (pp. 445 y ss.).

⁸⁰ Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Ob. cit., tomo I, pp. 108-109.

todos se apresuraron a dirigir al gobierno el fruto de sus meditaciones y tareas. Artola ha establecido⁸¹ una cierta equiparación entre los *Cahiers de doléances*, expresión del sentir de las asambleas en los momentos preliminares de la Revolución francesa, y esta consulta al país, que fomentará en unos casos y provocará en otros la formulación concreta de un ideario político reformista.

Recuerda Jovellanos⁸² que ante el inmenso cúmulo de informes, memorias y escritos, cuyas ideas sería imposible aprovechar si antes no se entresacase y ordenase su materia, y a propuesta suya, la Comisión acordó formar varias Juntas, compuestas de las personas de más instrucción y experiencia en los puntos indicados en el decreto de 15 de junio, siendo cada una de ellas presidida por un vocal de la Comisión. Se iban a constituir así las siete Juntas siguientes: de Ordenación y redacción, de Medios y recursos, de Hacienda, de Legislación, de Instrucción pública, de Materias eclesiásticas y de Ceremonial. Jovellanos señala que su opción preferencial fue presidir la Junta de Instrucción pública, frente a la de Constitución (Jovellanos habla de Junta de Constitución y legislación o simplemente de Constitución para identificar a la llamada Junta de Legislación), que le señalaban sus compañeros⁸³, siendo su deseo satisfecho finalmente.

No obstante lo que se acaba de decir, en estos meses la Junta Central se vio abocada a serios problemas con algún sector de la prensa. A fines de mayo de 1809, la propia Junta ordenó la suspensión de varios periódicos, entre ellos, el *Correo político y literario de Sevilla*, por la publicación de un artículo muy crítico con el Ejército, remitido al propio periódico por el vocal de la Junta Lorenzo Calvo de Rozas. La crisis estalló en el seno de la Junta, que el 2 de julio trató de adoptar, como escribe Peña⁸⁴, una solución salomónica, autorizando la publicación y nombrando a la par un censor en los siguientes términos: «Que sea una persona de buena literatura, juicio y crítica, y que no coarte la justa libertad de imprenta, por ser la voluntad de S. M. (expresión con la que se hacía referencia a la propia Junta) que los papeles públicos formen e ilustren la opinión, propaguen las luces, anuncien las verdades y pensamientos útiles...». Se trataba de nombrar un censor que no coartara la libertad de imprenta, algunas de cuyas virtudes eran, como

⁸¹ Artola, Miguel. *La Revolución española (1808-1814)*. Madrid: Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 85. En un momento posterior de la propia obra (p. 92), Artola insiste en que la consulta al país contribuyó de una manera decisiva a la estructuración de un programa político claramente renovador.

⁸² Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I (Memoria). Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1992, pp. 180-181.

⁸³ *Ibidem*, p. 183.

⁸⁴ Peña Díaz, Manuel. *José Isidoro Morales y la libertad de imprenta*. Ob. cit., p. 20.

puede verse, expresamente reconocidas. Lo paradójico de la situación era patente. Quizá por ello, el antiguo juez de Imprentas, José Colón y Larrátegui, ahora (desde el 25 de junio) elevado a la presidencia del Consejo reunido, al ser instado el 27 de agosto por la Junta Central el órgano que presidía al cumplimiento de la legislación de imprentas, iba a decidir retomar el reglamento que meses atrás había elaborado, al que ya aludimos, y elevarlo a la consideración de la Junta Central. El silencio de esta no impidió el nombramiento por Colón como nuevo juez de Imprentas de Manuel Lardizábal, quien procedió a nombrar censores y recordar a los periódicos la obligación de solicitar la correspondiente licencia de impresión. En ese contexto, se iba a producir la iniciativa en favor de la libertad de imprenta de Calvo de Rozas, a la que nos referimos de inmediato.

4. La proposición de Calvo de Rozas en favor de la libertad de imprenta (septiembre de 1809) y su debate

I. Será Lorenzo Calvo de Rozas (1773-1850) quien, a mediado septiembre de 1809, desencadene el primer debate en profundidad sobre la libertad de imprenta en el marco de la Junta Central y sus órganos. Ya al poco de constituida la Junta en Aranjuez, este aragonés, delegado por Zaragoza, aunque afincado en Madrid como comerciante, había planteado la cuestión de la regulación de esta libertad. Los acontecimientos militares, con la marcha del propio Napoleón sobre Madrid, hicieron inexcusable el aplazamiento del tema. Pero en septiembre del siguiente año Lorenzo de Rozas replanteó la cuestión en Sevilla⁸⁵, mediante una «Proposición hecha a la Junta Central el 12 de septiembre de 1809 sobre la libertad de imprenta»⁸⁶. Tildado de «cabecilla de los revolucionarios» en la Junta Central⁸⁷, de «gente revuelta»⁸⁸, de «hombre de carácter sospechoso»⁸⁹, o simplemente de radical, lo cierto es que

⁸⁵ Recuerda Maravall que Calvo de Rozas expondría posteriormente su programa sobre la «prensa libre», de tendencia radical, en un folleto con el título de «Aviso a los representantes de la nación española», que publicaría en Cádiz en 1813. Maravall, José Antonio. «Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración», en la obra recopilatoria de trabajos del propio autor, *Estudios de historia del pensamiento español*, tomo IV (Siglo XVIII). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 593 y ss.; en concreto, p. 599, nota 12.

⁸⁶ El texto de esta Proposición puede verse en Fuentes, Juan Francisco (ed.): *Si no hubiera esclavos no habría tiranos*. Madrid: Ediciones El Museo Universal, 1988, pp. 34-37.

⁸⁷ Martínez Quinteiro, M. E. «Estudio crítico». En la obra de Manuel José Quintana, *Quintana revolucionario*. Ob. cit., pp. 11 y ss.; en concreto, p. 19.

⁸⁸ Moreno Alonso, Manuel. *La forja del liberalismo en España*. Ob. cit., p. 159.

⁸⁹ Así lo catalogaría lady Holland en *The Spanish Journal*, pues también Calvo de Rozas, por intermedio de su amigo Quintana, trabó contacto con lord Holland. *Apud* Moreno Alonso, Manuel. *La forja del liberalismo en España* (Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840). Madrid: Congreso de los Diputados, 1997, p. 149.

Calvo de Rozas, figura muy próxima a Quintana, sería el más ardiente —no el más sólido y consistente en sus ideas, lugar que creemos ha de reservarse a Flórez Estrada— defensor ante la Junta de la libertad de imprenta.

El grupo de Quintana había sido y era el más cualificado portavoz del emergente pensamiento liberal. Al ostentar un cargo oficial en la Junta⁹⁰, la posición de Quintana hubo de hacerse más circunspecta, no obstante lo cual es bien significativo que fuera en estas fechas cuando el poeta Quintana publicara su «Oda a la invención de la imprenta», no obstante haber sido compuesta tiempo atrás, en 1800, elogiando en ella la contribución de la imprenta al destierro de la ignorancia y la tiranía, que quedaban así hermanadas⁹¹. La relación de amistad entre Quintana y Calvo de Rozas adquiere así un mayor significado en relación con lo que ahora venimos tratando. Por lo demás, no ha de olvidarse la conexión de ambos, pero en mucha mayor medida del primero⁹², con el matrimonio Holland, que justamente había pasado la primera mitad del año 1809 en Sevilla. Y durante esa larga estancia en la capital andaluza, parece fuera de toda duda que lord Holland ejerció una insistente presión sobre sus amigos, entre otros temas, en el relativo a la que libertad que nos ocupa.

No debe extrañarnos en exceso esta insistencia del lord inglés, dada la importancia que a la libertad de prensa se otorgaba en Inglaterra, en donde había quedado establecida en 1695, de resultas de la abolición de la *Licensing Act*, y en donde

⁹⁰ Quintana sería oficial primero de la Secretaría General, cargo que, según él mismo (Quintana, Manuel José. *Memoria del Cádiz de las Cortes*, edición de Fernando Durán López. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996, p. 93), le fue ofrecido por Martín de Garay (1771-1822), el secretario general de la Junta Central, ya en Aranjuez, si bien no lo aceptaría hasta la llegada a Sevilla de la Junta. Añadamos que la Secretaría General de la Junta Central, había sido creada el 15 de octubre de 1808, con pretensiones de coordinación de todas las actividades de la misma siendo Martín de Garay su titular durante un año. Tras su dimisión, el 7 de octubre de 1809, la Junta, seis días más tarde, tras aceptar la dimisión de Martín de Garay, procedería a nombrar para el puesto de Secretario general al canónigo Pedro de Rivero, vocal de la Junta por Toledo. Quintana seguiría desempeñando su mismo cargo en la Secretaría. Sus funciones, como constata Albert Dérozier (en *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Ob. cit., p. 488), cambiaron poco. Era todopoderoso en tiempos de Garay y continuará siéndolo después de él. Disuelta la Junta Central, su Secretaría General duró poco tiempo. Recuerda Quintana (*Memoria del Cádiz de las Cortes*. Ob. cit., pp. 106-107), que la Regencia, que no la veía con buenos ojos, la suprimió por un oficio de 27 de febrero de 1810, siendo despedidos sin destino sus oficiales.

⁹¹ En análogos términos se pronuncia Portillo Valdés, José María. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 430.

⁹² Manuel José Quintana ha sido considerado por Moreno Alonso como, posiblemente, el más amigo de los esposos ingleses después de Jovellanos. Moreno Alonso, Manuel. «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español». *Revista de Estudios Políticos*, 36 (nueva época), Noviembre/Diciembre 1983, pp. 181 y ss.; en concreto, p. 207.

ya había sido objeto, más de un siglo y medio atrás, de los encendidos y vibrantes elogios que sobre ella vertiera ese gran poeta inglés, universal en realidad, que fue John Milton (1608-1674), en su *Areopagitica: A Speech for the Liberty of Unlicensed Printing* (1644), que, a juicio de Seoane⁹³, puede considerarse la primera defensa de alto valor de esta libertad, con argumentos que serían desde entonces clásicos, y el primer texto que se opone a la censura como una práctica no solo ilegítima sino inútil. «Give me —escribe Milton— *the liberty to know, to utter, and to argue freely according to conscience, above all liberties*». Aunque más conocido por obras como «El paraíso perdido» (1667), Milton dejó escritas ese año 1644 páginas inolvidables no solo sobre la libertad de imprenta, sino también sobre la educación. Retornando a lord Holland, por lo antes dicho, no ha de extrañar que Gómez de la Serna llegara a considerar al lord inglés como el auténtico «mentor de los liberales españoles en Sevilla»⁹⁴. En perfecta coherencia con todo lo expuesto, Quintana, en una carta escrita a lord Holland desde la Isla de León, fechada el 10 de marzo de 1810, se mostraría enormemente crítico con el gobierno de la Junta Central, «vicioso en su constitución, mal organizado desde su principio por las circunstancias de los individuos que le componían», y que no debió «ser ni considerarse sino como un interregno brevísimo mientras se instituía el gobierno verdadero, y, acomodado a las circunstancias, debió dar la libertad a la imprenta...»⁹⁵.

II. En su proposición Calvo de Rozas comienza poniendo de relieve un cierto escepticismo, al recordar que ya meses atrás una propuesta semejante no tuvo recepción alguna: «No es grande —escribe el aragonés— la confianza que tengo en que sea hoy mejor la suerte de esta nota que fue la de otra que con el mismo objeto presenté pocos días después de la instalación de esta Junta. Sin embargo, cumplí entonces con los deberes que me imponía mi persuasión íntima, y satisfaré ahora lo que me impone la convicción de los males que pudieron haberse evitado y de las utilidades que pueden seguirse a la libertad de imprenta».

El vocal aragonés de la Junta se detiene en la concreción de esos beneficios que, a su juicio, se anudan a esta libertad: la ilustración de la «Patria» acerca de cuanto puede conducir a la mejora de sus leyes e instituciones, que solo puede alcanzarse a través de una prensa libre; la formación y fortalecimiento de la opinión pública, que tan solo es posible cuando se crea libremente, y que en todo momento, más

⁹³ Seoane Couceiro, María Cruz. «Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre». Ob. cit., p. 24.

⁹⁴ Gómez de la Serna, Gaspar. *Jovellanos, el español perdido*. II. Madrid, 1970, pp. 237 y ss. Cit. por Moreno Alonso, Manuel. *La forja del liberalismo...* Ob. cit., p. 151.

⁹⁵ *Apud* Moreno Alonso, Manuel. *La forja del liberalismo...* Ob. cit., p. 248.

aún en tiempos de crisis como los que vive España, «es la que mantiene el orden y quietud pública con menos peligro de la seguridad individual y de los derechos del ciudadano». Adicionalmente, Calvo de Rozas constata la existencia de una utilidad coyuntural: impedir que se apague «el noble entusiasmo que encendió la venganza nacional», expresión que ha de entenderse como es obvio en referencia a la reacción popular contra los invasores franceses. Cree el vocal aragonés, que tal entusiasmo terminará apagándose si siguen subsistiendo «abusos y defectos que solo pueden ser destruidos por la libertad de escribir, o por la autoridad Soberana, aconsejada o ilustrada por esta»⁹⁶.

Más adelante, Calvo de Rozas explicita el último fundamento dogmático en que la libertad que propone encuentra su sustento, que no es otro que su concepción de la misma como un derecho del hombre y del ciudadano. Para este liberal, la imprenta libre es inexcusable donde, «respetándose las facultades del hombre, no se menosprecia el derecho que como hombre y como miembro de la ciudad tiene de pensar y de escribir, de modo que no hiera los derechos de otro individuo o de otro miembro de la ciudad misma». Admite Calvo de Rozas que pueden derivarse males de esta libertad («No hay —escribe— institución humana que se exima de abusos, ni derecho en el hombre de que no pueda usar mal, pero no por esto son menos útiles aquellas, ni este menos digno de respeto y protección»). El aragonés reconoce de modo expreso, que «la libertad de prensa» está sin duda sujeta a abusos», no obstante lo cual precisa que «puede ser, y será utilísima a la causa pública», y en cuanto «se funda en un derecho individual», debe ser respetada. Y en último término, la ponderación entre los males y bienes que puede producir no deja lugar a dudas, pues «los males que puede ocasionar no son comparables con los bienes que puede producir, y esta sola consideración debe bastar para no desecharla, mayormente cuando los abusos son posibles de prevenir mediante algunas restricciones». Tales restricciones «no son ni pueden ser otras que las que al derecho de un individuo opone el derecho de otro semejante, y el interés general de la sociedad». A partir de aquí, cree Calvo de Rozas que esas limitaciones no son tan difíciles de determinar como a primera vista pudiera parecer.

Por todas las consideraciones expuestas, Lorenzo Calvo de Rozas cierra su proposición pidiendo, «que sea libre la facultad de escribir y comunicar por medio de la prensa; que admitido este punto como principio general, se advierta de él al público

⁹⁶ «¡De cuantos vicios —escribe Calvo de Rozas— no estaría ya exenta la constitución de los ejércitos y nuestro sistema administrativo y económico si la libertad de escribir los hubiese presentado en su deformidad y en lo perjudicial de sus efectos separándolos de las pasiones, intereses y consideraciones con que pudiesen estar enlazados o disfrazados para nuestro modo actual de ver!».

inmediatamente; y que una comisión proponga las restricciones que habrá de tener esta libertad, fundándolas en las consideraciones que dejo expuestas».

III. Conviene antes de continuar recordar, que aunque mucho menos conocido y con bastante menor trascendencia que la propuesta de Calvo de Rozas, lo cierto es que unos días antes de que la misma fuera presentada, el vizconde de Quintanilla, en un dictamen de 31 de agosto⁹⁷, se mostraba decidida y expresamente partidario de la legalización de la libertad de imprenta. «También es, señor, urgentísimo —escribía Quintanilla— el conceder la libertad de prensa bajo justas condiciones», para añadir de inmediato, en curioso y perfecto alineamiento con los métodos del despotismo ilustrado: «La nación desea el bien en todo, y aunque fuese posible probar lo contrario si alguna vez es lícito a un gobierno el usar de la violencia debe ser solamente para hacer felices a muchos millones de hombres, aun contra su voluntad».

La relevancia del tema planteado llevó a la Junta Central a reclamar el pronunciamiento del Consejo reunido de España e Indias⁹⁸ y de su propia Comisión de Cortes. El propósito de la Junta Central de constituir un gobierno organizado requería de la existencia, al menos, de unas cuantas instituciones sólidas. En la documentación de la Junta Central se encuentra un expediente con el epígrafe de «Restablecimiento del Consejo Real», dentro del cual aparece un «Decreto original de fecha de 3 de marzo de 1809 para el restablecimiento del Consejo Real», decreto que aunque firmado por el marqués de Astorga, vicepresidente de la Junta, no llegó a ser promulgado⁹⁹. Sin embargo, poco tiempo después, mediante un decreto de 25 de junio de 1809, la Junta creaba el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, que pronto se conocería como el Consejo de España e Indias, e incluso, más comúnmente, como el «Consejo reunido». Este nuevo órgano venía a asumir competencias similares a las del Consejo de Castilla, lo que se venía a fundamentar en que los Consejos y Tribunales de la Corte habían caído bajo el dominio josefino

⁹⁷ De ello se haría eco Artola, Miguel. En *Los orígenes de la España contemporánea*. Ob. cit., p. 244, nota 79.

⁹⁸ El Consejo Supremo de España e Indias, o Consejo reunido, como también se le conocía, fue creado por la Junta Central el 25 de junio de 1809 con los ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes que habían logrado llegar a Sevilla. Como decano del mismo actuaría José Joaquín Colón de Larreategui, integrándolo otros doce miembros, entre ellos, Manuel de Lardizábal, el conde de Pinar, José Pablo Valiente, Sebastián de Torres, Francisco Requena e Ignacio de Cortabarría. Serían fiscales del Consejo Nicolás María Sierra y Antonio Cano Manuel.

⁹⁹ Cfr. al respecto Puyol Montero, José María. «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809». *Cuadernos de Historia del Derecho* 2 (1995), pp. 189 y ss.; en concreto, pp. 202-203. Madrid: Departamento de Historia del Derecho. Universidad Complutense,

desde la entrada en Madrid, en diciembre de 1808, de José Bonaparte, circunstancia que desencadenaba la declaración de la ilegalidad de cuantas providencias de gobierno y de gracia y justicia acordasen tales órganos. El Consejo reunido, órgano sin precedentes en nuestra historia institucional, reunía a cuatro de los antiguos Consejos de la Monarquía: el de Castilla, el de Indias, el de Hacienda y el Consejo de Órdenes. A este nuevo órgano¹⁰⁰, se trasladaría, pues, la proposición del vocal de la Junta delegado por Zaragoza que ocupa ahora nuestra atención.

Trasladada la proposición de Calvo de Rozas al Consejo reunido (cuyo decano era José Joaquín Colón), según una práctica tradicional del Antiguo Régimen, el asunto pasó a los fiscales, quienes presentaron su dictamen en tres semanas, llevando los sucesivos trámites hasta el 21 de noviembre. Como apostilla el conde de Toreno¹⁰¹, el Consejo, como era natural, se mostró contrario, con la sola salvedad de José Pablo Valiente, que en un voto particular se mostró a favor. Peculiar sería la figura de Valiente, vocal de la Junta de Legislación a la par que también era miembro del Consejo reunido. Diputado en Cortes por Sevilla posteriormente, adquiriría fama de realista, como recuerda Suárez¹⁰², y como tal se le suponía «enemigo de las reformas», lo que casa mal con su voto a favor de la libertad de imprenta en el Consejo reunido. A la par que tenía lugar en el referido Consejo el procedimiento conducente a su toma de posición en torno a esta libertad, la Comisión de Cortes discutía con una perspectiva mucho más política la misma cuestión. Como pusiera de relieve Artola¹⁰³, la diferencia de planteamientos constituye una muestra de excepcional interés para comprobar la distancia que separa el discurso político de las instituciones del Antiguo Régimen del mantenido por los nuevos poderes de impronta revolucionaria surgidos tras el levantamiento contra los franceses. En sintonía con esta idea, nos ocuparemos, sucesivamente, de uno y otro planteamiento.

A) La anquilosada y retrógrada posición del Consejo reunido de España e Indias

La primera toma de posición a la que hay que acudir en el marco del debate que tuvo lugar en el Consejo reunido de España e Indias en torno a la proposición relativa a la libertad de imprenta que le hizo llegar la Junta Central, es la argumentación

¹⁰⁰ Sobre este órgano, cfr. Puyol Montero, José María. «La creación del Consejo...». Ob. cit., en particular, pp. 213 y ss.

¹⁰¹ Toreno, Conde de. *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*. Madrid: Imprenta de Don Tomás Jordán, 1835, tomo III, p. 171.

¹⁰² Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria a Cortes*. Ob. cit., p. 243.

¹⁰³ Artola, Miguel. «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810». Ob. cit., p. 213.

llevada a cabo por los fiscales¹⁰⁴. Arranca la misma de una proposición teórica que, justamente al contrario del pensamiento liberal, pone el acento no en la libertad cuanto en las limitaciones que la vida en sociedad impone:

La libertad que no se funda en la razón es una verdadera licenciosidad, es un desenfreno, es un libertinaje: el poder disponer el hombre de las facultades que le ha concedido el Supremo hacedor de la naturaleza no debe chocar ni con la moral, ni con las leyes de la sociedad en que vive porque de lo contrario nos sumergiríamos bien pronto en la más vergonzosa corrupción de costumbres y en la anarquía más horrorosa.

A partir de ese planteamiento, los fiscales sugieren aceptar la libertad de imprenta siempre y cuando se ajuste a los límites establecidos por la cédula del propio Consejo, de 3 de mayo de 1805, réplica del real decreto de 11 de abril de ese año, al que ya nos referimos con algún detalle. De esta forma, en su dictamen de 4 de octubre, los fiscales compendian sus ideas en seis puntos que, como bien dice Artola¹⁰⁵, de aplicarse, producirían el resultado contrario al que se declaraba. En síntesis, para los fiscales debían prohibirse los siguientes escritos: los que fueran contra la religión católica; los que atacaran directamente al gobierno o a las autoridades públicas; aquellos que fueran en contra de la obediencia que se debe a las leyes fundamentales del reino; los libelos o sátiras contra personas públicas o particulares; los escritos contra la moral y las buenas costumbres, y, en fin, todos aquellos escritos que no llevaran el nombre del autor, del impresor y del lugar de su impresión. ¿Qué quedaba tras estas prohibiciones de la libertad de imprenta? El vacío más absoluto.

El 10 de octubre, tras la lectura del dictamen, el Consejo pidió a uno de sus miembros, Manuel de Lardizábal, natural de la nueva España, que actuara como juez de Imprenta, a cuyo efecto elaboró un nuevo dictamen, aún más deprimente que el de los fiscales, en cuanto a que, como de nuevo apostilla Artola¹⁰⁶, su negativa concepción de esta libertad respondía no ya a sus posibles perniciosos efectos, sino a su percepción de la nula capacidad de los españoles para formular ningún pensamiento merecedor de interés:

En el estado actual de nuestra literatura es más que probable que se aumentaría en gran manera el número de escritos inútiles [...]. Se escribirá sobre la libertad civil y política, sobre los derechos del ciudadano y del hombre y sobre otros asuntos análogos —semejantes a estos— los cuales se sabe que prepararon y fueron los

¹⁰⁴ Seguimos de cerca en este punto a Artola, Miguel, que se ha ocupado con detalle del tema en «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810». Ob. cit., en particular, pp. 213-216.

¹⁰⁵ Artola, Miguel. «El camino...». Ob. cit., p. 213.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 214.

precursores de la horrible y sangrienta revolución de la Francia, cuyos efectos sufrimos y lloramos aún, sin saber todavía cuándo se enjugarán nuestras lágrimas.

La conclusión de Lardizábal era tan opuesta a la libertad en cuestión como para proponer un endurecimiento de las penas a imponer a los contraventores de la legislación, que a su juicio no debían de ser tan solo pecuniarias, sino también personales, de mayor o menor gravedad en función del delito y de sus consecuencias, haciendo extensiva esta conclusión a los impresores. Vuelta en definitiva a la más profunda caverna.

Tras la lectura, el 23 de octubre, del escrito de Lardizábal ante doce de los miembros del Consejo reunido, todos a excepción de uno, se inclinaron por el mantenimiento del régimen de censura previa existente antes del levantamiento de mayo de 1808. La única posición discrepante, corrió a cargo, como ya se dijo, de José Pablo Valiente, quien se alineó con las tesis de Calvo de Rozas, considerando que la libertad era no solo un derecho individual, sino algo conveniente para el Estado:

La obediencia pasiva —escribe Valiente— es una virtud necesaria en los claustros pero perjudicial en la sociedad donde la libertad de pensar y de decir lo que se piensa es un derecho que no debe reconocer más límites que el derecho de los otros miembros y el de la causa pública en la obediencia de las leyes [...].

... (S)i respetando los derechos y la buena fama de los demás ciudadanos, el sagrado dogma, la conducta moral de gobierno, y la necesaria sumisión a las leyes, se ejercita (la libertad de imprenta) solamente en ilustrar las materias políticas y civiles en formar y dirigir la opinión pública, para que todos y cada uno puedan conocer sus derechos y obligaciones, distinguiendo las operaciones útiles o ruinosas del gobierno será ciertamente el correctivo más natural y propio del poder arbitrario y monstruoso.

Es inútil —concluirá el ministro del Consejo discrepante— que nos fatiguemos en regenerar nuestra monarquía, en restituirle sus derechos, y en arreglar una Constitución moderada, si no ha de entrar como parte esencial de ella la libertad de imprenta, porque a la vuelta de pocos años volveríamos a caer en el abismo de que aún no hemos salido¹⁰⁷.

Requerido el Consejo para que formulase su consulta, esta era finalmente emitida. En el dictamen, en sintonía con el posicionamiento de los fiscales, se parte del carácter limitado de los derechos individuales. En realidad, es lo único que parece

¹⁰⁷ *Apud* Cabrera Bosch, Isabel. «Libertad de la imprenta: Sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810)». En Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.). *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 3 (Política y Cultura). Madrid: Alianza Editorial - Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 445 y ss.; en concreto, p. 446, nota 2.

importar, los límites, no el contenido del derecho: «(D)estruiríamos aquella tan sabida máxima de que para vivir en sociedad es menester desprenderse de algunos derechos que nos concede la naturaleza a efectos de gozar con seguridad y reposo de los restantes». A partir de aquí, el autor de la consulta, como aprecia Artola¹⁰⁸, se deja arrastrar por sus sentimientos de manera que su argumentación se hace crecientemente hostil, en el marco de un discurso cada vez más político y menos jurídico:

La libertad de la prensa —se razona— debe ser como la libertad política. Libertad y seguridad para hacer lo que las leyes no prohíben. Nadie puede ni debe pretender más [...].

Sucede con la libertad de la imprenta lo que con la tolerancia en materias de religión. Solo la pretenden los que son de las creencias no permitidas o no dominantes, pero estos mismos si llegan a conseguir la dominación son los más opresores o intolerantes.

Tras aludir a «las obras sediciosas e impías» de Voltaire, Rousseau, d'Alembert, Diderot, Condorcet, Mercier y Raynal, el dictamen concluye sosteniendo que estos autores son los que han puesto los fundamentos de la Revolución francesa, y los que han viciado a la juventud española, haciendo el mayor estrago en nuestras piadosas costumbres y destruyendo la pureza de nuestro sano modo de pensar, lo que se considera «otra razón para desechar el proyecto de la libertad de la imprenta, porque aun sin ella la inteligencia de las lenguas extranjeras nos hace partícipes y dueños de cuanto se escriba y adelante en otros países».

La escueta, lacónica incluso, conclusión es que: «el Consejo es de dictamen que no se permita la libertad de la prensa y que se guarden con puntualidad y justificación las leyes establecidas en la materia». La posición del Consejo reunido se situaba en la línea tradicional de la sustentada por el Consejo de Castilla, del que aquel era heredero natural.

Lo realmente sorprendente sería el cambio de posición del propio órgano, explicitado unos pocos meses después, al hilo de la consulta que en junio de 1810 le formulara la Regencia en relación, primariamente, con el modo de reunión de las Cortes (por estamentos o brazos o sin consideración de estados), pero también sobre la libertad de imprenta. El Consejo, cambiando posiciones precedentes, de acuerdo con las tesis de su fiscal, Antonio Cano Manuel, dictaminaba el 27 de junio, de un lado, que «para las Cortes debe arreglarse la representación sin consideración de estados, no debiendo haber otra para disfrutarla [...] que la de ser ciudadano»,

¹⁰⁸ Artola, Miguel. «El camino...». Ob. cit., p. 215.

y de otro, en relación con el tema que ahora interesa, proclamaba la necesidad de la libertad de imprenta¹⁰⁹.

No debe sorprender en exceso, por el contrario, que una veintena de años más tarde, este texto fuese llevado por el Consejo de Castilla a consulta de Fernando VII para que fuera aprobado, lo que finalmente se logró a través de un decreto de 12 de julio de 1830¹¹⁰. Ello es un buen indicio del anquilosamiento de la monarquía fernandina.

B) La posición favorable de la Comisión de Cortes: su respaldo a la «Memoria sobre la libertad política de la imprenta» de Isidoro de Morales

I. En el interregno de tiempo gastado por el Consejo reunido para terminar reiterando la retrógrada posición que venía caracterizando desde fecha inmemorial al Consejo de Castilla en torno a la libertad de imprenta, la Comisión de Cortes también iba a proceder a conocer la proposición de Calvo de Rozas. Captando la trascendencia del asunto, la Junta Central pasó la propuesta del aragonés a examen de la Comisión de Cortes, que a su vez la trasladó a la Junta de Instrucción Pública que presidía Jovellanos. En su «Memoria en defensa de la Junta», recordaba Jovellanos¹¹¹, que el punto se trató con mucha reflexión en varias sesiones de la Junta (de Instrucción); «leyó en ellas una elocuente Memoria, sosteniendo la libertad de imprenta, el canónigo don José Isidoro Morales; pasóse a la decisión, hubo alguna variedad en los dictámenes, pero la mayoría de los votos fue favorable a aquella libertad, y acordó que la Memoria de Morales se imprimiese y sirviese de respuesta a la consulta pedida por la comisión de Cortes».

Considera Jovellanos como parte de su deber, no obstante no llegar el caso de que la Comisión consultase su parecer a la Junta suprema, porque conforme avanzaba el tiempo, «crecían la priesa y muchedumbre de nuestras atenciones», indicar lo que sobre esta grave materia se había pensado en las sesiones de la Junta que él presidía y de la Comisión de Cortes. «No había entre nosotros —escribe el asturiano¹¹²— quien no estuviese penetrado de la excelencia y necesidad de esta nueva ley, pero no tanto de su conveniencia momentánea. Desde luego opinábamos que la Junta Central no tenía bastante autoridad para establecerla, puesto que no representando a la nación, sino al soberano, no podía ni debía hacer otras leyes que las que fuesen

¹⁰⁹ Así lo recuerda Martínez Quinteiro, M^a Esther. En *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*. Madrid: Narcea Ediciones, 1977, p. 245.

¹¹⁰ Cabrera Bosch, Isabel. «Libertad de la imprenta: Sus antecedentes...». Ob. cit., p. 447.

¹¹¹ Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Ob. cit., tomo I, p. 209.

¹¹² *Ibidem*, pp. 209-210.

necesarias para la defensa y seguridad nacional, mucho más cuando, hallándose tan próxima la reunión de las Cortes, nuestro deber no podía ser estatuir, sino proponer esta nueva ley. Que además no se podía decir necesaria, cuando la libertad de escribir sobre materias políticas, aunque sujeta a ciertas formalidades, existía de hecho». La posición del prócer gijonés casa a la perfección con todo lo que ya hemos expuesto acerca de su visión de la libertad de imprenta, y creemos que no requiere de mayores comentarios. Tan solo una precisión: independientemente de que el asturiano entendiese más conveniente encomendar a las ya próximas Cortes, representantes de la nación, la regulación de la libertad de imprenta, en ningún lugar de su «Memoria» expresa que se opusiera a esa libertad; nos dice que la Junta de Instrucción pública fue favorable a la misma, y nada en absoluto induce a pensar que él, presidente de esa misma Junta, no se alinease con los votos de la mayoría.

II. José Isidoro Morales ha sido considerado un ilustrado olvidado¹¹³, pues hasta hace poco la información que de él se disponía era incompleta y contradictoria. Y es curioso que lo más bien poco que se ha escrito sobre este canónigo onubense nacido en 1758, aunque su trayectoria vital esté especialmente ligada a Sevilla, tenga que ver con una importante aportación que realizó en el ámbito de la teoría de la elección social¹¹⁴. No es este obviamente el tema que ahora interesa. Con una posición marcadamente liberal, amigo asimismo de Quintana, y no obstante la confianza que se le demostró llamándole a colaborar en las tareas de la Junta de Instrucción pública de la Comisión de Cortes (y también en la de Medios y recursos), lo cierto es que, como recuerda Suárez¹¹⁵, tan pronto entraron los franceses en Sevilla se apresuró no solo a «afrancesarse», sino a ponerse a su servicio, llegando a hacer gestiones por cuenta de José Bonaparte para intimar la rendición de la escuadra que había en Cádiz. Pero tampoco es la trayectoria posterior de Morales lo que ahora suscita nuestro interés.

La Memoria que, fechada en Sevilla el 7 de diciembre de 1809, Morales presentó ante la Junta de Instrucción pública¹¹⁶, de la que, como ya se ha dicho, era vocal, no solo, como también se ha expuesto, fue aprobada por tal Junta, sino que, y no

¹¹³ Martínez Panero, Miguel y José Luis García Lapresta. *José Isidoro Morales, precursor ilustrado de la teoría de la elección social*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002, p. 15.

¹¹⁴ Morales, Joseph Isidoro. *Memoria matemática sobre el cálculo de la opinión en las elecciones*. Madrid: Imprenta Real, 1797. Martínez Panero y García Lapresta, en la obra inmediatamente antes mencionada, incluyen una edición facsímil de la *Memoria Matemática* de José Isidoro Morales.

¹¹⁵ Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria...* Ob. cit., p. 212.

¹¹⁶ Morales, José Isidoro. *Memoria sobre la libertad política de la imprenta* (leída en la Junta de Instrucción Pública por uno de sus vocales y aprobada por la misma Junta). Sevilla: Manuel Muñoz Álvarez, 1809, 32 pp. Edición facsímil publicada en Peña Díaz, Manuel. *José Isidoro Morales y la libertad de imprenta*. Ob. cit.

nos cabe duda de ello, constituyó el precedente hispano de mayor impacto sobre la futura regulación por las Cortes, un año más tarde, de la libertad de imprenta, y ello no tanto por el hecho de que esta Memoria incluyera un texto articulado con el que normar la libertad en cuestión, que obviamente no lo incluía, cuanto por la filosofía que presidía la misma, que aparecía perfectamente reflejada ya desde sus primeras líneas, en las que se lee lo siguiente:

La libertad que puede reclamar la imprenta en una nación que sea ó quiera ser ilustrada, y que desee evitar la opresión y arbitrariedad a que propenden, más ó menos, todas las especies de gobiernos, no es la libertad de imprimir impunemente lo que se quiera. Semejante absurdo y condescendencia con el delito, ni existe en país alguno, ni es compatible con ningún pacto social.

A partir de la reflexión anterior, Morales entiende que la imprenta puede reclamar otra clase de libertad, que no es otra sino la que gozan las demás acciones de los hombres, «y que consiste en la grande diferencia que hay de estar solo bajo de la ley que castigue los delitos que se cometan por la prensa, á estar bajo el poder de los Gobiernos ó de otras autoridades, sin cuya previa licencia y permiso no se puede imprimir». La diferencia que nuestro canónigo onubense marca es nítida: la que subyace entre la sujeción al principio de legalidad en el ejercicio de un derecho, o la sujeción al principio de la arbitrariedad administrativa, ejercida además con carácter previo al ejercicio de tal derecho. La ley ha de proteger, por un lado, el derecho que todos tienen a beneficiarse de «las utilidades» dimanantes de esta libertad, reservándose, por el otro, el castigo de los delitos de la imprenta, referencia que Morales precisa de inmediato al aludir a «los abusos que perjudiquen claramente á la Religión, ó al bien de la sociedad, ó al derecho de cada individuo». La defensa por el onubense de un régimen represivo de ejercicio de esta libertad es inequívoca: libertad de imprimir bajo la responsabilidad que establezca la ley, «que ha de castigar los delitos que puedan cometerse contra todo aquello que estamos obligados a respetar».

Para Isidoro de Morales, los beneficios (las «utilidades», en sus propios términos) que dimanar de la imprenta son múltiples. De entrada, la imprenta es «el vehículo general de todo género de saber, el intermedio más útil, más pronto, más duradero, más necesario de comunicación, y el depósito universal de todos los conocimientos humanos, de quienes pende la perfección de las sociedades y de los individuos». Tras esta perspectiva de la libertad de imprenta, que entronca con el pensamiento ilustrado, Morales, en perfecta sintonía con el pensamiento liberal, ve en esta libertad un medio de control, de ataque incluso, frente al despotismo y los abusos que permite a cuantas «corporaciones y clases del Estado» ayudan a su sustento,

mostrándose esperanzado en que la sanción de la libertad de la imprenta, imposibilite el regreso de la opresión¹¹⁷.

El onubense no duda en constatar como algo obvio que la libertad de imprenta tiene ventajas e inconvenientes. «Y puesto que en este hecho ni hay ni puede haber duda, ella queda precisamente reducida a la comparación de las ventajas con los inconvenientes». Se trata pues, de ponderar, de hacer un balance entre unas y otros. Esta idea de la ponderación entre beneficios y perjuicios de la libertad de imprenta era muy común en la época entre los defensores de aquella. Incluso Bentham, en un opúsculo sobre esta libertad, *Sur la liberté de la presse et de la discussion publique*, integrado por cuatro cartas abiertas que en 1821 dirigiría a las Cortes españolas, intentando mostrar los beneficios de la libertad de prensa y los perniciosos efectos de los intentos de control por el poder de la opinión pública¹¹⁸, escribía al respecto: «(T)oute liberté, de même que tout pouvoir, représente un danger plus ou moins grand. La question est de savoir laquelle de ces deux choses est la plus dangereuse: le pouvoir limité par ce contrôle, ou le pouvoir dépourvu de cette limite. Tout le monde s'accorde pour dire que la condition de l'ensemble des membres, tous rangs et classes confondus, appartenant aux communautés politiques dans lesquelles ce contrôle est le plus puissant, est des plus heureuses»¹¹⁹.

Los posibles abusos de esta libertad (que, según Morales, «son tan obvios, y por decirlo así, triviales, que todos tienen disposición para conocerlos, aun cuando no sepan bien graduarlos») los reconduce nuestro canónigo a estos cuatro objetivos: «la doctrina de nuestra santa religión, la moral pública, la seguridad del Estado, y la seguridad privada». A continuación, en el largo texto de su «Memoria», se ocupa nuestro autor de cada uno de los bienes que, potencialmente, pueden verse dañados por una imprenta libre.

Es perfectamente comprensible a la vista de su condición, que el onubense se detenga de modo muy especial en rebatir los hipotéticos peligros que para la religión pueda suponer el ejercicio de esta libertad. Con especial rotundidad, Morales escribe, que «en España ni ha sido, ni es, ni será nunca permitido, no digo impugnar

¹¹⁷ «Es consiguiente esperar —escribe Isidoro de Morales en su “Memoria”— que sancionando la libertad de la imprenta, imposibilite el regreso de su opresión, (se está refiriendo a España) y que la impaciencia del yugo que todos han sentido, y el odio que se ha acarreado el despotismo, haga por un natural despecho lo que hubiera sido muy tardío esperar del propio convencimiento, y de una opinión pública bien ilustrada».

¹¹⁸ Bentham, Jeremy. «Sur la liberté de la presse et de la discussion publique». En la obra del propio autor, *Garanties contre l'abus de pouvoir*, traduction, annotation et postface de Marie-Laure Leroy. Paris: Éditions Rue d'Ulm/Presses de l'École normale supérieure, 2001, pp. 41 y ss.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 51.

la doctrina y moral católica, pero ni aún desacatarla, sin incurrir en un delito a que las leyes tienen señaladas sus penas». Su intransigencia en este punto es patente, si bien, en sintonía con su rechazo de un régimen preventivo y su defensa de uno represivo, precisa de inmediato: «Pero estas penas, como todas las demás con que amenaza una ley, no son hechas para prevenir el ejercicio de la libertad, sino para castigar los abusos de ella».

Especial interés presentan asimismo las reflexiones en torno a los hipotéticos abusos sobre ese bien que Morales identifica como la «seguridad privada». Es ahora el ciudadano el que, a través de la calumnia, puede ser ofendido por la prensa. Morales esgrime dos argumentos, estrechamente concatenados, para neutralizar este posible peligro. A través del primero, en realidad, lo único que pretende el onubense es mostrar que estos abusos no son ninguna novedad, pues siempre han existido. A través del segundo, trata de mostrar que con la libertad de imprenta los medios de defensa frente a tales abusos son mucho mayores. «¿Y en qué régimen —escribe— no ha podido ella (la imprenta) hacer lo mismo, sin tener para esto que vencer mayores dificultades, y sin daros tanta latitud, y recursos tan poderosos de defensa?». Recuerda nuestro autor que, para calumniar impunemente, el impresor ha tenido hasta aquí que hacerse anónimo, y este anonimato queda en el sistema de libertad de imprenta más vedado de lo que lo estaba antes. Y a ello añade Morales, —recurriendo a una idea que Bentham consagrará universalmente, la relevancia otorgada a la opinión pública en la crítica y control de la acción del poder, que llevará al filósofo británico a contemplar la creación de un tribunal de la opinión pública, que considera uno de los elementos esenciales de su «Código constitucional»¹²⁰— que «el tribunal de la opinión pública abierto por la libertad de la imprenta, a toda hora, y en todas partes a la protección del buen ciudadano, no facilita más que antes los medios de atacar su seguridad personal, sino los de defenderla. Sin la libertad de la imprenta los medios ilegales y fraudulentos, pero posibles, de ofender serían siempre los mismos; mas los de indemnizarse se multiplican con ella».

¹²⁰ Bentham, Jeremy. «Código Constitucional para uso de todas las naciones y todos los Estados que profesen opiniones liberales». En Josep M. Colomer (ed.). *Bentham. Antología*. Barcelona: Ediciones Península, 1991, pp. 193 y ss. Las secciones 4 y 5 de la parte V («De la autoridad constitutiva») del Código están dedicadas a la composición y funciones del que Bentham llama «Tribunal de la Opinión Pública», al que el filósofo utilitarista encomienda, entre otras competencias, una función censora, que se ejerce en la medida en que se expresa cualquier juicio aprobatorio o desaprobatorio en relación con una serie de materias que el propio Bentham enumera, y una función inspiradora de mejoras, que «se ejerce en la medida en que por observación de lo que es inoperante, o de lo que se echa en falta y, habiéndose formado una idea de cómo solucionarlo, se expone a la consideración de aquellos a quienes pueda concernir, con la finalidad, si se acepta, de que sea puesta en práctica».

Digamos finalmente que Morales hace hincapié en el carácter de «libertad política» de la de imprenta, y aunque podemos razonablemente pensar que con ello el onubense está excluyendo de su ámbito las cuestiones religiosas, que él reconduce, como se ha visto, a lo que en un lugar llama «doctrina de nuestra santa religión», y en otro «doctrina y moral católica», también puede ser significativo de lo que el canónigo de Sevilla entiende por «libertad política» su siguiente reflexión: «La libertad política, esto es, el vivir sujeto a la ley, y ser responsable a ella, dejaría de ser un derecho útil a la sociedad y a los individuos, si la sola posibilidad del abuso fuese un título para anticiparse a coartar todas aquellas acciones de que se puede abusar. Semejante magistratura (sea cual fuere el poder que la ejerciese) sería la más opresiva que pueda imaginarse en un estado; y tal ha sido la de la imprenta». Libertad «política» parece, pues, identificarse con libre ejercicio de la libertad con sujeción *a posteriori* a la responsabilidad en que pudiera incurrirse de acuerdo con la ley.

Digamos, para finalizar, que Morales entiende que la regulación de esta libertad «no puede tocar decidirla definitivamente al Gobierno de ella (de la nación); solo puede tomar una resolución provisional. Su decisión toca a la representación nacional; ella es la que debe pronunciar si le conviene o no reservarse esta libertad en toda su extensión». La convocatoria de Cortes contribuye a otorgar más sentido a tal consideración. Ello no obstante, Isidoro de Morales anexa un pequeño «Apéndice» a su «Memoria», que bien podríamos considerar como una suerte de reflexión transitoria. A partir de la consideración de que «los reglamentos que en el día gobiernan la imprenta son incompatibles con las circunstancias y necesidades en que se halla la nación», a lo que añade que no es posible observar aquellas leyes que dictó el despotismo, Morales se cuestiona que si la nación ha recobrado y reasumido todos sus derechos, «¿cómo se excluirán de este número los más importantes de que la había despojado el despotismo?». Si el gobierno despótico es justamente quien ha reglamentado la imprenta «con leyes terminantemente dirigidas a ahogar la voz de la nación», ¿cómo han de seguir estando en vigor tales leyes, que cabalmente ahora van a sufrir el examen y revisión de la nación?, se pregunta el onubense. Su respuesta no admite duda de ningún género. Mientras la nación no proceda a sancionar permanentemente la libertad de la imprenta «con una ley la más importante a su felicidad», «es preciso —escribe Morales— darle desde luego, por una medida provisional, este libre medio de ilustrar, pronunciar y comunicar su opinión, cuando está próxima a reunirse en una representación nacional». La situación, aún siendo transitoria, no admite dudas para Isidoro de Morales: es preciso dictar una reglamentación provisional que reconozca la libertad de imprenta y que rija hasta tanto las Cortes aprueben la oportuna ley.

Con su «Memoria», el canónigo de Sevilla trata de poner de relieve no solo los aspectos positivos de la libertad de imprenta, sino también el hecho de que su legalización no ha de suponer una puerta abierta al abuso. El ejercicio de esta libertad se contempla estrictamente sujeto a la ley, que ha de prever un conjunto de sanciones encaminadas a evitar en la medida de lo posible las actuaciones abusivas, e intentando neutralizar llegado el caso los daños que el abuso pudiera generar. Todo ello, al margen ya de que la «Memoria» del onubense deje inequívocamente claro que la libertad en cuestión no ha de incidir en absoluto sobre los dogmas de la religión ni sobre la moral católica. Basta confrontar la posición de Isidoro de Morales con la de Flórez Estrada para constatar que aquella, mucho menos radical que esta, aun cuando no sustentada en tan sólidos fundamentos dogmáticos, se acomodaba mucho más que la del asturiano a las aspiraciones e inquietudes sentidas al respecto por los sectores más conservadores de la Junta Central. No debe extrañar por lo mismo que Jovellanos, que como bien se ha dicho¹²¹, pretendía establecer nexos, tender puentes, entre los sectores radical y conservador de la Junta, se mostrara proclive a la «Memoria» de Morales, que a la postre obtendría el respaldo de la Junta.

La Memoria de Morales, como acabamos de decir, fue aprobada por la Junta de Instrucción pública, que la mandó también imprimir. En su correspondencia con lord Holland, Jovellanos, en una carta de 20 de diciembre de 1809, le decía que su Comisión de Cortes le traía un poco ocupado, pues «en ella, en la Junta de Legislación y en la de Instrucción pública, que yo presido, está acordada la libertad de imprenta». Bien es verdad que a continuación añadía: «No sé lo que acordará la Junta (Central). Quizá no se atreverá a hacer la ley; pero a lo menos la propondrá a las Cortes, y entre tanto protegerá de hecho la libertad»¹²². El conde de Toreno se refiere también a las concretas circunstancias de aquellas semanas, cuando recuerda que «en estos pasos, idas y venidas, se concluía ya diciembre y las desgracias cortaron toda resolución en asunto de tan grande importancia»¹²³. Entre esas «desgracias» a que alude Toreno habría que entremezclar circunstancias bien dispares: desde la derrota militar de Ocaña, que propicia el comienzo de la invasión de Andalucía por los ejércitos imperiales, y que terminaría traducéndose

¹²¹ Peña Díaz, Manuel. *José Isidoro Morales y la libertad de imprenta...* Ob. cit., p. 32.

¹²² *Apud* Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria...* Ob. cit., p. 222. El propio autor se hace eco (p. 222, nota 163) de cómo un año después, el 5 de diciembre de 1810, y aludiendo a la libertad de imprenta recientemente decretada por las Cortes, le recordaba Jovellanos a lord Holland, que la tenían «ya acordada en la Comisión de Cortes, como Vm. vería en la *Memoria* impresa de Morales que le envié de Sevilla».

¹²³ Toreno, Conde de. *Historia del Levantamiento...* Ob. cit., tomo III, p. 171.

en el anuncio por la Central, el 13 de enero de 1810, de su traslado desde Sevilla a la Isla de León, hasta los muy diferentes cuestionamientos que se hacen a la Junta Central; piénsese, sin más, en la moción, ciertamente algo anterior en el tiempo, del prestigioso general Palafox, vocal de la misma por Aragón, en favor de la creación de una Regencia (21 de agosto de 1809), que estaría en la base de la posterior creación de una Sección Ejecutiva en el seno de la Central.

5. Las relevantes aportaciones de Flórez Estrada con relación a esta libertad

I. Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ha sido identificado como uno de los representantes típicos de la generación epigonal¹²⁴, que se encargaría de llevar a cabo, de manera revolucionaria, el programa que los ilustrados no fueron capaces de hacer triunfar, desde el momento en que se rompió la continuidad política mantenida por los primeros Borbones. Le Brun le incluirá en la que llama «secta de los principistas»¹²⁵, en atención, ha de presuponerse, a los grandes principios que vertebran su Constitución, alguno tan novedoso en su época en España como el que podríamos llamar principio de tolerancia religiosa del artículo CIII¹²⁶. Considerado asimismo un exponente del radicalismo liberal, pro-inglés, defensor de la Revolución francesa, introductor de las ideas económicas de Adam Smith¹²⁷, hay que colocar en su haber intelectual, entre otras relevantes aportaciones, la notabilísima Memoria sobre una «Constitución para la nación española», presentada el 1 de noviembre de 1809 a la Junta Suprema Gubernativa¹²⁸, a la que se ha de unir sus «Reflexiones sobre la libertad de imprenta»¹²⁹, presentadas asimismo ante la Junta Central el día 17 del mismo mes.

¹²⁴ Artola, Miguel. «Introducción. Vida y obra de D. Álvaro Flórez Estrada». En *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimoduodécimo). Madrid: Ediciones Atlas, 1958, pp. VII y ss.; en concreto, p. IX.

¹²⁵ A ello se refiere Artola, Miguel. En *La Revolución española*. Ob. cit., p. 120. Aunque Artola no hace mayores precisiones, hemos de entender que la caracterización a que se refiere debió hacerla Carlos Le Brun en su bien conocida obra, *Retratos políticos de la revolución española*, que publicó en Filadelfia en 1826.

¹²⁶ A tenor del artículo CIII de la Constitución de Flórez Estrada: «Ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que quiera, pero será castigado como perturbador del sosiego público cualquiera que incomode a sus conciudadanos en el ejercicio de su religión o por sus opiniones religiosas, y el que en público dé culto a otra religión que la católica». El contraste entre un precepto como este y el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, lisa y llanamente, es brutal.

¹²⁷ Morodo, Raúl. *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812)*... Ob. cit., p. 30.

¹²⁸ Puede verse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, II (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 113). Madrid: Ediciones Atlas, 1958, pp. 307-344.

¹²⁹ Puede verse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, II, Ob. cit., pp. 345-350.

La inquietud intelectual por la libertad de imprenta y defensa política de la misma por parte de Flórez venía de más atrás. El asturiano, que se había destacado particularmente en el levantamiento de Asturias, fue nombrado el 11 de mayo de 1808 procurador general en sustitución de don Gregorio Jove, y aunque no le correspondía posesionarse del cargo hasta el mes de septiembre, nada más llegar a Oviedo procedente de Valladolid, el día 16 de mayo, comenzó a intervenir activamente en la preparación del Principado frente al invasor, y aunque la proclama de la Junta General del Principado, del 25 de mayo, por la que se acuerda la asunción de la soberanía, no lleva su firma, su implicación en los hechos es indudable¹³⁰. Al hilo de estos acontecimientos, Flórez Estrada redactó una proposición acerca de la conveniencia de establecer la libertad de imprenta, pero como recuerda Martínez Cachero¹³¹, al ser consultado con carácter privado el parecer de los miembros de la Junta, dicha propuesta suscitó la oposición de algunos de ellos, que la juzgaron demasiado avanzada. Así las cosas, el proyecto inicial fue sustituido por una proclama aprobada por la Junta el 27 de mayo de 1808, en la que se reclamaba la colaboración del pueblo contra el invasor francés. Disuelta la Junta del Principado de resultas de los enfrentamientos entre sus miembros y los de la Audiencia, por orden del marqués de la Romana, nombrado en noviembre de 1808 por la Junta Central. Jefe del Ejército de la Izquierda, que incluso ordenó perseguir a los miembros de la Junta, Flórez marchó a Sevilla, en donde ya se hallaba asentada la Junta Central. Más tarde, hubo de refugiarse en Londres, donde residió entre 1810 y 1811. Retornará a Cádiz en el verano de 1811 y al año siguiente traducirá de forma anónima la obra del iuspublicista francés Gabriel B. de Mably, *Des droits et des devoirs du citoyen* (escrita en 1753 y publicada en 1789, tras la muerte de Mably). El influjo del pensamiento de Mably será grande en Flórez Estrada¹³². Justamente en Inglaterra, en Birmingham con más precisión, sería donde, en 1810, publicaría su «Constitución», y como apéndice de la misma, sus «Reflexiones sobre la libertad de imprenta». Sin embargo, ya el año anterior, animado por la consulta al país

¹³⁰ Frieria Álvarez, Marta. «Álvaro Flórez Estrada en la Junta General del Principado de Asturias». En Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.). *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía sociedad*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2004, pp. 129 y ss.; en concreto, pp. 145-146.

¹³¹ Martínez Cachero, Luis Alfonso. *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política y sus ideas económicas*. Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, Diputación de Asturias, 1961, p. 37. También se refiere a esta proclama González, Manuel Jesús, en su «Estudio preliminar» a la obra de Álvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1994, pp. IX y ss.; en concreto, p. XXX.

¹³² Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. «Retrato de un liberal de izquierda». *Historia Constitucional* (Revista Electrónica de Historia Constitucional), 5 (junio 2004), pp. 1-35; en concreto, pp. 7-8. Puede verse en <http://hc.rediris.es/05/articulos/html/04.htm>.

hecha por la Central, el 17 de noviembre de 1809¹³³, mientras la proposición de Calvo de Rozas se estaba aún tramitando en el Consejo reunido, había presentado a la Junta Central uno y otro texto¹³⁴. Es bastante probable que la suerte de uno y otro texto fuera dispar. No parece que deban caber muchas dudas acerca de la favorable acogida de las «Reflexiones sobre la libertad de imprenta», pero el radicalismo de algunas de las tesis constitucionales del asturiano es más que probable que suscitase el rechazo de los miembros de la Junta Central; más aún, Varela¹³⁵ cree posible que la posterior marcha de Flórez Estrada a Londres tuviese una relación directa con la mala recepción de sus posiciones constitucionales en Sevilla. Abordaremos a continuación el análisis de uno y otro texto, bien que en conexión con el objeto de nuestro estudio, haciendo por lo mismo particular hincapié en la cuestión relativa a la libertad de imprenta.

II. La «Constitución» de Flórez Estrada sería caracterizada por Artola como un texto de un radical liberalismo¹³⁶. En rigor, habría que decir que la filosofía que preside el texto es la característica del iusnaturalismo racionalista, aunque Varela

¹³³ Artola (en «El camino a la libertad...»). Ob. cit., p. 216) da la fecha del 1 de noviembre, aunque es cierto que alude a que ese día Flórez firmaba sus *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*. Sin embargo, Manuel Jesús González (en su «Estudio preliminar». Ob. cit., p. XXXIV) ofrece la fecha del 17 de noviembre, la misma que también facilita Martínez Cachero (en *Álvaro Flórez Estrada. Su vida...* Ob. cit., p. 44), quien, además, se refiere (p. 44, nota 1) a un documento del Archivo Histórico Nacional (Leg. 22 D de la Sección de Estado) que refleja una petición formulada por Flórez Estrada, fechada en Cádiz el 17 de noviembre de 1809, que complementaría su Representación sobre la Constitución (y que obviamente son sus «Reflexiones sobre la libertad de imprenta»), y que dice así:

Excelentísimo señor.- Deseando contribuir en cuanto me sea posible al bien de la Patria y sabiendo que en la próxima semana se ha de resolver por S. M. si se ha de conceder o no la libertad de la Imprenta, punto de los más interesantes y del que en mi concepto pende la felicidad de la Nación, y habiendo hecho las reflexiones que acompaño con ánimo de remitirlas a S. M. en una Representación, las dirijo ahora separadas a V. E. para que se sirva hacerlas presentes a S. M. el día de la resolución por si merecen alguna consideración. Nro Sor. guarde la vida de V. E. muchos años.

¹³⁴ En su «Representación hecha a don Fernando VII» Flórez Estrada se refiere justamente a la consulta al país llevada a cabo por la Junta Central: «En España, durante el gobierno de la Junta central —escribe— se había encargado a todos los sabios y corporaciones literarias escribir y presentar planes para constituir la nación», y de inmediato añade: «y ni entonces ni después de haberse establecido la libertad de imprenta no se ha presentado un solo plan para constituir la nación en un gobierno democrático». Flórez Estrada, Álvaro. «Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes», en el volumen de recopilación de sus trabajos, *Escritos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1994, pp. 27 y ss.; en concreto, p. 65.

¹³⁵ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. «Retrato de un liberal de izquierda». En *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, obra coordinada por el propio autor. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2004, pp. 15 y ss.; en concreto, p. 32.

¹³⁶ Artola, Miguel. «Introducción. Vida y Obra de D. Álvaro Flórez Estrada». Ob. cit., p. XVII.

considere que no falta en él un resabio escolástico, lo que le lleva a percibir una compleja amalgama doctrinal¹³⁷.

Flórez parte de un *prius*: sin constitución no hay libertad, pues es la constitución la que establece y asegura los derechos de los pueblos. «Sin la declaración y seguridad de estos derechos —escribe en la Introducción— todas las sociedades serán esclavizadas», para añadir de inmediato: «Es necesario que los ciudadanos los conozcan y los mediten». Por lo mismo, ya antes nuestro autor ha considerado no solo utilísimo, sino aún forzoso, que los derechos del ciudadano y los deberes de los depositarios de la autoridad pública estén expresados y designados de un modo claro, sencillo e inteligible a todos. En el trasfondo de este pensamiento parece latir de modo más o menos implícito el artículo 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, que, como es sobradamente conocido, establece una íntima conexión entre la constitución y la garantía de los derechos (al margen ya de la separación de poderes). La nitidez que postula el asturiano de Pola de Somiedo en la enunciación de los derechos hace entrar en juego una idea común —perfectamente comprensible y compartible— a todos aquellos defensores de la libertad de imprenta: «La ignorancia de los hombres es el único medio de que se han servido los tiranos para engañarles». Los derechos han de expresarse con claridad para que puedan ser comprendidos por todos.

Más adelante, nuestro autor hace suya, como no podía ser de otro modo, la idea rousseauiana del pacto social, proclamando injusto, fraudulento y nulo todo pacto que no tenga por objeto la mayor felicidad posible de los asociados. El derecho a la felicidad no queda convertido en un mero principio filosófico, sino que el asturiano le da una vertiente inequívocamente jurídico-política, en cuanto que ningún asociado puede desprenderse de aquellos bienes que le van a posibilitar la felicidad, bienes que Flórez Estrada considera imprescriptibles e inajenables, y que reduce a tres: la seguridad, la libertad y la igualdad de condiciones. En coherencia con esta idea, el asturiano diferencia la constitución o pacto social de una nación del código, pues la primera fija y establece los derechos y deberes del gobierno para con la nación, mientras que el segundo «es el que arregla todos los contratos y disensiones de los ciudadanos entre sí».

El seguimiento de las tesis revolucionarias se acentuará en el articulado constitucional al contemplar el soberano: no hay más soberano que el Congreso soberano de la nación (todas las provincias e islas han de nombrar un «apoderado» de cada cuarenta mil almas), llegando a considerar un «crimen de Estado» llamar al rey soberano y decir que la soberanía puede residir en otra parte distinta al mencionado Congreso.

¹³⁷ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. «Retrato de un liberal de izquierda». Ob. cit., p. 5.

Digamos finalmente que la Constitución redactada por Flórez constaba de 117 artículos, comenzando en el artículo CI una declaración de derechos bajo el rótulo «De los derechos que la constitución declara pertenecer a todo ciudadano y de los que ella les concede». El asturiano estaba diferenciando claramente con ese título entre unos derechos que la Constitución se limitaba a reconocer, pues, en sintonía con su visión en este punto propia del iusnaturalismo racionalista, esos derechos, en cuanto inherentes a la persona, preexistían a la constitución, y otros que la norma constitucional procedía a conceder, a otorgar a los ciudadanos. El artículo CII contemplaba con notable amplitud la libertad de expresión, una de cuyas manifestaciones, como es obvio, era la libertad de imprenta. A tenor del citado artículo: «Todo hombre es libre para pensar y exponer sus ideas; de consiguiente, la ley permite a todo ciudadano imprimir libremente cuanto tenga por conveniente, bajo su responsabilidad», fórmula, como es patente, mucho más próxima a la acuñada por el artículo 11 de la Declaración de Derechos francesa de 1789, que la que se consagrará posteriormente en Cádiz. El precepto no terminaba de aclarar si estaba concediendo este derecho o si, por contra, se estaba limitando a reconocerlo, al tratarse de un derecho natural, inherente al ser humano, que por lo mismo la Constitución se había de limitar a reconocer. Fernández Sarasola cree¹³⁸, que para el pensador de Pola de Somiedo la libertad de expresión era un derecho natural, por lo que aunque el precepto no lo terminara de aclarar, había de entenderse que la Constitución se limitaba a reconocer algo preexistente. Compartimos esta apreciación, y a ella habríamos de añadir que la proclividad del pensamiento de Flórez Estrada hacia el iusnaturalismo racionalista hace inexcusable entender la libertad de expresión como uno de los derechos preexistentes a cualquier norma escrita. Más aún, en sus «Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución», de las que nos ocupamos con más detalle de inmediato, Flórez Estrada comienza recordando la figura de don Alfonso X de Castilla, esto es, Alfonso X el Sabio, el autor del «Código de las Siete Partidas» (1256-1263), como es sobradamente conocido, al que elogia como modelo de reyes y también de legisladores, y del que añade que llegó a conocer que la sabiduría es «el mayor don que la providencia puede dispensar a los mortales y que nada es comparable con ella», por lo que en todo momento quiso que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles. Y como escribe Flórez en sus «Reflexiones sobre la libertad de imprenta», si los hombres son ignorantes,

¹³⁸ Fernández Sarasola, Ignacio. «Opinión pública y “libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)». *Historia Constitucional* (revista electrónica), 7 (2006), pp. 159 y ss.; en concreto, p. 165, del texto al que se accede a través de la siguiente dirección electrónica: <http://hc.rediris.es/07/index.html>

si renuncian al uso de su razón, es porque no son libres. En el trasfondo de sus «Reflexiones», lo que el asturiano nos está diciendo es que la libertad propicia el uso de la razón, la capacidad de pensar y la adquisición del conocimiento, puesto que esto es algo innato a la propia esencia del ser humano, ser racional por excelencia. Añadamos algo más. El artículo CII, significativamente, está partiendo de una premisa indiscutible: la libertad de pensar y de exponer las propias ideas, patrimonio de todo hombre, en cuanto que es algo innato al mismo; de resultas de ella dimana, en una relación que bien podríamos considerar de causa a efecto, la libertad de imprimir «cuanto tenga por conveniente», que la ley debe permitir. La dicción del precepto, que nos parece espléndida, no hace sino corroborar cuanto antes avanzábamos.

En unas «Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución que he remitido a S. M. el 1º de noviembre de 1809», que subsiguen al texto de la Constitución¹³⁹, el pensador asturiano presta una preferente atención al artículo CII, lo que, en sí mismo, no deja ya de ser bien significativo. Flórez parte del presupuesto de que este artículo «debe atemorizar a cuantos tienen interés en que se oculte la verdad, y siendo un número muy crecido el que compone esta clase, como igualmente el de ignorantes tímidos que le creen opuesto a nuestra religión, a pesar de haber remitido por separado al gobierno supremo una exposición sobre este particular, [...] tengo por conveniente hacer nuevas reflexiones, que tal vez darán más fuerza por la autoridad con que las apoyo, y que servirán para responder a los argumentos hechos a este artículo de la constitución». El asturiano pone como modelo de reyes y de legisladores a don Alfonso X de Castilla, que siendo consciente de que «la sabiduría (es) el mayor don que la providencia puede dispensar a los mortales y que nada es comparable con ella», quiso que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles. «¡Qué contraste este —añade más adelante— tan contrario a los que se oponen a la libertad de la imprenta, al único medio que puede tener una nación de ilustrarse!». Con posterioridad, Flórez Estrada argumenta que «seguramente los defensores de la prohibición de la imprenta no deben ya sostener su causa por temor de los ataques que sufriría nuestra religión cuando ni la autoridad ni la razón lo persuaden». Y para justificar esta apreciación, recuerda que el artículo 94 (aunque en realidad es el artículo CIII, del que ya nos hemos hecho eco) de la Constitución que propone establece que: «Ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que quiera...». A mayor abundamiento, el asturiano recuerda que «Jesucristo jamás predica la violencia,

¹³⁹ Las respuestas a esas objeciones pueden verse en *Obras de Álvaro Florez Estrada*, II (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 113). Madrid: Ediciones Atlas, 1958, pp. 336 y ss.

siempre presenta por delante la misericordia y la persuasión». Es evidente que con estas previsiones, nuestro autor rechaza implícitamente la funesta institución del Santo Oficio, que años después, en su «Representación hecha a S. M. C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes» —que ha llegado a ser considerada el «prólogo del alzamiento» liberal de 1820¹⁴⁰— calificaría de «Tribunal de horror y de sangre, cuyo instinto es asesinar a cuantos osan opinar diferentemente de lo que dictan sus inexorables ministros»¹⁴¹. Como puede apreciarse, son muy diversos los argumentos a los que Flórez Estrada recurre para neutralizar, por así decirlo, las críticas frente a la consagración que su Constitución hace no solo de la libertad de imprenta, sino también de la de pensamiento. Artola considera¹⁴² que la Constitución de Flórez Estrada revela la falta de conocimientos del pensamiento político, tanto francés como inglés, aunque tiene la originalidad de lo espontáneo. No creemos ni mucho menos que el texto esté tan ayuno de conocimientos como cree tan relevante historiador, pero, al margen de ello, su consagración de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión y de imprenta y de una limitada libertad religiosa, le dan un aire innovador y avanzado que contrasta de modo notable con otras formulaciones análogas de la época. Se ha dicho con toda razón¹⁴³, que una de las improntas de la obra de Flórez Estrada es la de haberse adelantado en muy numerosas ocasiones a los acontecimientos; la mayoría de los escritos políticos del asturiano están presididos por el sentido de anticipación. Otra cosa distinta será, como también se ha escrito¹⁴⁴, que el proyecto reformista del asturiano, sus propuestas de reforma, vayan siempre más allá de lo que puede absorber el mercado político y social.

III. A la par que la Constitución que acabamos de comentar, en lo que interesa a este trabajo, Flórez Estrada presentaba ante la Junta Central sus «Reflexiones sobre la libertad de imprenta»¹⁴⁵. En ellas iba a reiterar algunas de las ideas ya expuestas, junto a otras más novedosas, logrando un discurso, en el que como

¹⁴⁰ De ello se hace eco Fuentes, Juan Francisco. «Flórez Estrada en el Trienio Liberal». En Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.). *Álvaro Florez Estrada (1766-1853)*... Ob. cit., pp. 175 y ss.; en concreto, p. 175.

¹⁴¹ «Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes». En Álvaro Flórez Estrada. *Escritos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1994, pp. 27 y ss.; en concreto, p. 108.

¹⁴² Artola, Miguel. «Introducción. Vida y Obra de D. Álvaro Flórez Estrada». Ob. cit., p. XVIII.

¹⁴³ Martínez Cachero, Luis Alfonso. *Álvaro Flórez Estrada. Su vida...* Ob. cit., pp. 124-125.

¹⁴⁴ González, Manuel Jesús. «Estudio Preliminar». En la obra de Álvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*. Ob. cit., pp. IX y ss.; en concreto, p. XXXI.

¹⁴⁵ Estas «Reflexiones» pueden verse en *Obras de Álvaro Florez Estrada*, II (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 113). Madrid: Ediciones Atlas, 1958, pp. 345-350.

admite Dérozier¹⁴⁶, proclama una serie de excelentes principios teóricos sobre la libertad y la justicia que nos prueban que no todo era perfecto en la administración del momento.

El asturiano de Pola de Somiedo parte en su discurso de una de las premisas características del pensamiento de la Ilustración: todos los males de la sociedad provienen únicamente de la ignorancia y del error. «El hombre no es injusto sino porque es tímido e ignorante; es tímido e ignorante porque no es libre». Es necesario, pues, abolir las trabas que el gobierno ha puesto para que el hombre no adquiriera la instrucción. «Es necesario que en todas partes los forme la educación. Sin ella no es posible adquirir una verdadera instrucción». Y en este contexto, considera nuestro autor, que «la libertad de imprenta es el único medio de que podemos valernos para arrancar de una vez males tan inveterados y tan insoportables; es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada». Además, sin esta libertad, de nada aprovecharía la instrucción, aun cuando se pudiese adquirir. «¿Para qué le sería útil [al hombre] saber pensar, si no le es permitido exponer sus ideas?». De ahí que Flórez considere que «[m]ientras el gobierno no permita esta facultad, los pueblos permanecerán sepultados en la esclavitud, en la ignorancia y en la inercia». Y poniendo el ejemplo de Inglaterra, cree el asturiano que el poder de esta nación y su ventajosa situación respecto de las restantes naciones, es debido únicamente a la libertad de que gozan sus individuos.

Tras ello, nuestro autor hace suyas las premisas del pensamiento liberal, que ve en la libertad que tratamos un utilísimo instrumento de control del poder, hasta el extremo de que, para Flórez, incluso no habiendo tenido «una constitución sabia y sólida, liberal y justa», si en España se hubiese disfrutado de la libertad de imprenta, no se hubiesen podido verificar los extravíos e injusticias del reinado de Carlos IV. La relevancia de esta libertad como instrumento de control y freno del poder queda patente en estas reflexiones, que, en alguna medida, parecen otorgar a la libertad de imprenta un rol de fiscalización del poder equiparable al que desempeña la existencia de una constitución. A la vista de ello, la doctrina¹⁴⁷ ha podido sostener, que la misma existencia de la constitución no le resulta a Flórez Estrada tan imprescindible como la propia libertad de imprenta, pues en presencia

¹⁴⁶ Dérozier, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento...* Ob. cit., p. 618.

¹⁴⁷ Fernández Sarasola, Ignacio. «Opinión pública y “libertades de expresión”...». Ob. cit., p. 165. Asimismo, limitándose a seguir al autor anterior, Carazo Liébana, María José. «Derechos y libertades fundamentales: libertad de pensamiento y libertad de imprenta y derecho al arbitraje mediando acuerdo entre las partes». En Chamorro Cantudo, Miguel Ángel y Jorge Lozano Miralles (eds.). *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812* (Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos), Jaén: Universidad de Jaén, 2012, pp. 309 y ss.; en concreto, p. 311.

de esta, todos los abusos quedarían sujetos a la feroz crítica del imparcial tribunal de la opinión pública. No creemos, sin embargo, que esta idea puede aceptarse en sus propios términos, pues, como ya hemos comentado, en su «Introducción» a su «Constitución», Flórez Estrada dejaría muy claro que «sin constitución no hay libertad». La argumentación precedente no va más allá de un argumento expositivo de la enorme relevancia que el autor desea atribuir a la libertad de imprenta.

Rebate por último nuestro autor, en lo que ha de considerarse como un argumento estratégico, que la libertad en cuestión se oponga a precepto alguno del Evangelio, considerándola, por el contrario, conforme al espíritu de su doctrina. El pensador asturiano replica así a la crítica tan común entre los reaccionarios, de que la libertad de imprenta contrariaba a la religión al viabilizar la desenfadada crítica a los dogmas y principios de la misma.

Flórez Estrada viene a compendiar su doctrina en unas ideas finales que bien podríamos sistematizar así: 1) La libertad de imprenta es inexcusable para la difusión de las luces, y sin esta, ni puede haber reforma útil ni estable, ni los españoles podrán ser libres ni felices. 2) Esta libertad es fundamental para que no desaparezca el patriotismo. 3) La libertad en cuestión es la única salvaguardia de la confianza y seguridad individual, pues de nada le sirve al ciudadano conocer las injusticias que se le causan, si no tiene facultad de escribir para repararlas de alguna manera. 4) Los únicos reparos que se pueden hacer frente a esta libertad son la propagación de malas doctrinas y el temor de las calumnias, objeciones fútiles y de ningún valor, pues «cuanto más se maneje la mentira, más se descubre la verdad». 5) Todo ciudadano que censure la conducta del hombre público debe ser responsable de la verdad de su aserción, y en caso de no tener autor el papel de la censura, deberán serlo el impresor y los que lo manejan.

Concordamos por entero con la apreciación de Fernández Sarasola¹⁴⁸, de que nunca hasta ese momento se había escrito en España un texto que tratase con tanta profundidad este derecho en su dimensión política, como instrumento para controlar y guiar la conducta de los gobernantes. Por otro lado, «la idolatría» de Flórez Estrada hacia la libertad de imprenta —por utilizar los términos del autor precedente— se proyectó en el terreno de la práctica periodística. El asturiano mantuvo una frecuente presencia en los periódicos, presidida siempre por un acendrado carácter polemista.

¹⁴⁸ Fernández Sarasola, Ignacio. «El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa». En Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)*... Ob. cit., pp. 211 y ss.; en concreto, pp. 212-213.

La insistencia de Flórez Estrada en la defensa de esta libertad se mantendrá incólume contra viento y marea, como suele decirse. Ejemplo paradigmático de ello lo encontramos en la carta aneja a la ya mencionada «Representación a Fernando VII en defensa de las Cortes», que el asturiano (que había sido condenado a la pena capital por los tribunales al servicio de Fernando VII) escribiría en Londres. La mencionada carta, muy breve, y escrita, al igual que la «Representación», en un estilo tan directo y preciso como desacostumbrado¹⁴⁹, fechada el 8 de octubre de 1818, parece que debió publicarse en el primer número de *El Español constitucional*¹⁵⁰.

De esta carta entresacaremos tres ideas que nos parecen fundamentales, y que aunque, alguna de ellas al menos, son reiteración de otras ya expuestas por su autor, se exponen ahora con un estilo radicalmente nuevo: 1) La imprenta, razona el asturiano, es un órgano por cuyo medio se hacen escuchar los hombres sabios e imparciales de todos los países y por él se consigue conocer perfectamente cuál es la verdad. 2) Ningún monarca, aduce Flórez, en lo que sin duda es un juicio con visos novedosos, puede consolidar su poder, ni reinar tranquilamente, a no ser conformándose con las opiniones dominantes. La historia, apostilla, no ofrece un solo hecho que desmienta la exactitud de esta observación. Y los reyes verdaderamente grandes no han sido otros que los que han logrado percibir el espíritu de la época en que vivían y ceder al impulso de su siglo. 3) No son ni los reyes, ni los emperadores, ni los papas, «ni sus sicofantas» los que gobiernan el mundo. Bien al contrario, lo gobiernan siempre las ideas de cada siglo, la opinión general de cada época. De ahí entresaca Flórez una de sus afirmaciones más célebres y más reiteradas: «La opinión es la reina del mundo, cuyo único imperio es indestructible. Saber crearla supone un gran genio; para dirigir su marcha basta tener prudencia y poder; despreciarla supone depravación de costumbres; mas empeñarse en resistir su torrente, demuestra el cúmulo de la insensatez o de la desesperación». Como se ha escrito¹⁵¹, el «torrente de la opinión» deviene de esta forma en una especie de «mano invisible» de la historia que impone su propio designio en el curso de los acontecimientos, cualquiera que sea el poder y la voluntad de los gobernantes, incluidos los monarcas que se autoproclaman absolutos. Flórez creemos que deja claramente expresada la futilidad de la autoridad regia y su pensamiento, de nuevo, es premonitorio.

¹⁴⁹ Artola, Miguel. «Introducción. Vida y obra...». Ob. cit., p. XXV.

¹⁵⁰ Puede verse en Flórez Estrada, Álvaro. *Escritos políticos*. Ob. cit., pp. 29-33.

¹⁵¹ Fuentes, Juan Francisco. «Flórez Estrada en el Trienio Liberal». En *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*. Ob. cit., pp. 175 y ss.; en concreto, p. 178.

6. Los últimos posicionamientos de la Junta Central sobre la libertad de imprenta

I. La presentación de las «Reflexiones» sobre la libertad de imprenta de Flórez Estrada abrirá un nuevo debate en la Junta Central, y de modo particular en la Junta de Instrucción pública. Recuerda Dérozier¹⁵², que otros autores, como Guillermo Moragues, Isidoro de Antillón y Alberto Lista, presentaron reflexiones encaminadas en la misma dirección liberal, aunque no faltaron quienes, como Cristóbal Bencono o Mariano Gil de Bernabé, propusieron justamente lo contrario. Bencono, el 6 de diciembre, se opondría radicalmente a Flórez Estrada, esgrimiendo el grito de guerra de la intransigencia radical y cerril: «Libertad de la imprenta: este es uno de los gritos más fuertes que dio desde su principio el impío filosofismo y el medio más eficaz que empleó para levantar esta nube de males que después de veinte años que descarga sobre toda la Europa, aún no se ha roto y amenaza al mundo entero». Gil de Bernabé, el 16 de diciembre, no solo se unirá al anterior, sino que reclamará incluso una legislación de censura aún más severa.

Vale la pena detenerse mínimamente en la aportación de Isidoro de Antillón, autor de una notable obra científica como geógrafo y cartógrafo¹⁵³, figura relevante del liberalismo, que tuvo una participación destacada en la publicación en Sevilla del *Semanario Patriótico*, junto a José M^a Blanco White, y que era también vocal de la Junta de Instrucción pública. Bajo el título de «Últimas reclamaciones por la razonable libertad de escribir durante el gobierno de la Junta Central, año 1810» se encuentra en la Biblioteca Nacional un texto que lleva añadido a mano el nombre del autor, don Isidoro de Antillón y Marzo, que agrupa ocho documentos y un apéndice, redactados todos ellos en Sevilla entre el 8 de mayo de 1809¹⁵⁴ y el 21 de enero de 1810¹⁵⁵.

¹⁵² Dérozier, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento...* Ob. cit., p. 619.

¹⁵³ Cfr. al respecto, Beltrán y Rózpide, Ricardo. Biografía de don Isidoro de Antillón y Marzo. *Revista de Estudios Turolenses*, 59 (1978), 13 y ss.; en particular, 36-52.

¹⁵⁴ El primero de esos documentos cronológicamente se trata de una «Petición dispuesta en 8 de mayo de 1809 para presentarse a la Junta Suprema Central, por algunos buenos españoles que se hallaban en Sevilla». En ella se da por sentado que los españoles no están luchando en el campo de batalla para seguir como hasta entonces, bajo un gobierno arbitrario y despótico, sin la menor concesión a la representación popular. Por el contrario, los peticionarios consideran que lo hacen «para lograr su libertad política y civil, la seguridad de un gobierno libremente establecido y debidamente limitado, que garantice la imposibilidad de que vuelva el abatimiento y miserias que son consiguientes a una administración viciosa, inepta o tiránica, como la que nos ha abrumado de muchos años a esta parte».

¹⁵⁵ De este texto se hace eco Jaime Lorén, José M^a de. *Isidoro de Antillón y Marzo. Epistolario (1790-1814). Otros escritos literarios, geográficos y políticos*. Valencia: edición de José M^a de Jaime Lorén, 1998, pp. 148-150.

El desencadenante de las reclamaciones efectuadas por Antillón se halla en la «Representación a la Junta Central» que el 7 de diciembre de 1809 hace nuestro personaje, solicitando permiso para la reedición de un impreso publicado en Valladolid en 1808 «sobre los males del despotismo y arbitrariedad y las reglas para componer una legítima representación nacional». Notificado por el juez de Imprentas, Manuel de Lardizábal, acerca de la negativa dada a tal reedición por un anónimo censor y al archivo del impreso, Antillón presentará un nuevo escrito en el que, entre otras cosas, puede leerse: «No ha salido ciertamente la nación española del letargo en que estaba, para sujetarse en adelante a los golpes violentos de una autoridad establecida en apoyo de la tiranía. Hombres libres y que tienen patria, ni pueden ya sufrir la mordaza con que cerró sus labios el despotismo, ni dejar que se hollen tan a salvo los derechos más preciosos de propiedad y de libertad civil».

La *Gaceta del Gobierno*, de 23 de diciembre de 1809, iba a insertar una nota, dirigida teóricamente al juez de Imprentas, en la que Antillón hacía una reseña de su impreso, compendiando lo más notable de su contenido. Algunos de sus párrafos rezuman el ideario liberal de su autor:

En nuestros fueros, en nuestras leyes y Cortes —se puede leer en el texto— se reconoce y confiesa que los reyes son solo los jefes del gobierno, pero que la soberanía reside en la nación o en el pueblo, y el pacto social y los principios de legislación reconocidos en todos los pueblos cultos lo prueban. La naturaleza no ha formado esclavos ni señores, reyes ni vasallos; esto es obra de la fuerza y de las instituciones de los hombres; para ella todos son iguales... El despotismo del gobierno anterior castigaba como un crimen la libertad razonable de manifestar los males del Estado, y los medios de remediarlos, y los hombres que ganan y se hallan bien con los errores, la tachan de novedad peligrosa; pero esta facultad es inherente a todo español, y nuestras leyes, há muchos siglos que la miran no solo como un derecho, sino como una obligación...

El debate abierto en la Junta de Instrucción pública propició la elaboración de un proyecto de reglamento, cuyo primer artículo decía: «La imprenta se declara libre de toda previa licencia, revisión o aprobación de cualquiera autoridad, sin excepción, quedando el autor y el impresor responsables a la ley de cualquier abuso que hagan de ella». Con la finalidad de proteger este derecho ciudadano, a la par que para conocer de las denuncias por los posibles excesos, se contemplaba la creación de un tribunal o comisión nacional de la libertad de imprenta.

El texto de este proyecto de reglamento pasó a la Junta de Legislación el 14 de diciembre, pues era este órgano el competente para la preparación de los proyectos que por aquel entonces se pensaban presentar a las futuras Cortes para su debate

y aprobación. Recuerda Suárez¹⁵⁶, y así se recoge en la correspondiente acta, que como tres de los vocales de la Junta (Manuel de Lardizábal, el conde del Pinar y José Pablo Valiente) ya se habían pronunciado acerca de este tema en el Consejo reunido de España e Indias, fueron Antonio Ranz Romanillos, ese «liberal vaciado sobre un fondo de servilismo que ya no parecía ni lo uno ni lo otro, sino un embrión que estaba siempre esperando circunstancias que lo hiciese lo que había de ser», como lo definiría irónicamente Carlos Le Brun¹⁵⁷, el navarro Alejandro Dolarea, cuyo nombramiento para la Junta de Legislación se debió, probablemente, a que había trabajado con carácter previo sobre «una exposición de la Constitución de aquel Reino (Navarra)» y de cuyas posiciones poco se sabe¹⁵⁸, y Agustín de Argüelles quienes tuvieron a su cargo la ponencia.

El dictamen de la Junta de Legislación, técnicamente identificado como acuerdo extraordinario¹⁵⁹, es relativamente extenso. Constata la Junta haber visto el papel de don Álvaro Flórez Estrada sobre la libertad de imprenta, que le fue remitido por la Comisión de Cortes, con todo el detenimiento que su importancia exigía.

Para la Junta de Legislación, la libertad en cuestión «no solo es útil y provechosa a la mejora y prosperidad del Estado, sino también indispensable para mantener la libertad política y civil de toda sociedad en que se halle establecido un gobierno justo y liberal». Son tan conocidos los saludables efectos de esta libertad en las naciones ricas e industriosas, aduce la Junta, que hasta los propios gobiernos, cuando han procedido de buena fe, no han podido menos de reconocer sus ventajas. Es por lo mismo, por lo que la Junta no cree necesario detenerse en probar «una verdad tan calificada por la experiencia y prosperidad de los países en que se halla establecida, y señaladamente la Inglaterra, cuya opulencia e ilustración serán siempre el objeto de la envidia y admiración de las naciones».

Reconoce, sin embargo, la Junta, que la ignorancia y la mala fe han procurado tal vez pervertir el significado de esta libertad, dándole una extensión que repugna al mismo objeto a que se dirige. De ahí que, para prevenir este abuso y atajar en su origen sus funestas consecuencias, la Junta de Legislación juzga indispensable «que la libertad de la imprenta, al paso que se establezca del modo más amplio, quede

¹⁵⁶ Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria a Cortes*. Ob. cit., pp. 277-278.

¹⁵⁷ Le Brun, Carlos. *Retratos políticos de la revolución española*. Ob. cit., p. 273. Cit. por Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes*. Ob. cit., p. 246.

¹⁵⁸ Sobre Dolarea, escribe Suárez, que parece aplicar conceptos modernos a instituciones antiguas, con una terminología equívoca. Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria...* Ob. cit., p. 244.

¹⁵⁹ El Acuerdo extraordinario en cuestión puede verse en Tomás y Valiente, Francisco. «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución». *Anuario de historia del derecho español*. LXV (1995), pp. 13 y ss.; en concreto, pp. 118-119.

siempre sujeta a las justas limitaciones prescritas por las leyes de los gobiernos liberales, prohibiendo, bajo de graves penas, escribir contra la religión, buenas costumbres, fama y reputación de los particulares», a cuyo efecto entiende la Junta que deberá de establecerse que no se imprima ningún escrito sin nombre del autor, y que en caso de no aparecer este, hayan de quedar responsables el impresor que lo publique, estableciéndose asimismo «otras medidas sabias y prudentes que pongan freno a la impiedad y a la calumnia y hagan «que la libertad justa no degeneren en licencia y desorden, que es todo el temor de los que la contradicen».

Constata asimismo la Junta de Legislación, que el examen de esta materia le ha llevado a una reflexión que no puede menos de hacer presente. Cree este órgano que lo que más ha retraído en España a los ingenios para escribir y acelerar por este medio el progreso de las luces, no ha sido tanto la necesidad de solicitar una licencia de la autoridad a quien se confiaba tal cuidado, como el hecho de que aun después de obtenida la misma, ello no les ponía a cubierto de ulteriores prohibiciones, habiendo llegado esto a ser un lazo en que frecuentemente han caído muchos con grave perjuicio de sus intereses y con menoscabo de su reputación. Es por lo mismo por lo que la Junta entiende, que «para que la libertad de imprenta no sea en adelante ilusoria y nominal, será muy conveniente que la Comisión de Cortes proponga a las que están para convocarse medidas eficaces para que en las prohibiciones que se hicieren de obras o escritos por contravenirse en ellos a lo dispuesto en las leyes, haya de procederse con la debida justificación en juicio público, evitando así que pueda el gobierno en ningún tiempo y bajo de ningún pretexto apoderarse de la prensa como hasta aquí ha sucedido en España». Según Artola¹⁶⁰, fue específicamente Argüelles quien planteó ante la Junta la necesidad de prever un procedimiento judicial específico, que incorporara un conjunto de garantías procesales, con vistas a la prohibición de la publicación de una obra o impreso.

En definitiva, la Junta de Legislación se iba a pronunciar de modo inequívocamente favorable sobre la libertad de imprenta, dando incluso algunas pautas acerca de su futura regulación, de entre las que nos parecen especialmente destacables la necesidad de dar publicidad al nombre del autor del escrito, haciendo responsable, llegado el caso, al editor, cuando no figurara el nombre del autor, así como la conveniencia de establecer determinadas garantías procesales. Esta toma de postura favorable por parte de la importante Junta de Legislación se sumaba al ya expuesto pronunciamiento asimismo favorable de la Junta de Instrucción pública acerca de la Memoria que le había presentado Isidoro de Morales.

¹⁶⁰ Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Ob. cit., tomo I, p. 245.

Dos órganos de la mayor relevancia de la Comisión de Cortes se mostraban, pues, proclives al reconocimiento de esta libertad. El contraste con ese órgano del Antiguo Régimen que era el Consejo reunido de España e Indias era frontal. No ha de extrañar, pues mientras este seguía representando los valores y el pensamiento del más rancio despotismo, los órganos creados en el seno de la Junta Central anticipaban ya los aires del cambio liberal que se avecinaba.

La Junta Central, tras todo este largo y complejo procedimiento, iba a recibir, en lo que ahora interesa, dos documentos absolutamente antitéticos: el dictamen contrario a esta libertad del Consejo y el pronunciamiento favorable a la misma de la Comisión de Cortes, plasmado en ese proyecto de reglamento. La Junta Central adoptó, sin embargo, la posición más retrógrada e incluso incongruente, alineándose con el Consejo en su rechazo de la regulación de esta libertad, plasmado en la negativa a aprobar el dictamen favorable al proyecto de reglamento, que tanto por su tono como por su contenido, ha sido considerado, sin duda, lo mejor que salió de la Junta de Legislación¹⁶¹. Como escribe Artola¹⁶², fue este el intento que estuvo más cerca de cuajar en una ley reguladora de la libertad de imprenta con anterioridad a la reunión de las Cortes. Ciertamente es que, con posterioridad, aún se recibieron diferentes escritos en favor de esta libertad¹⁶³, que la Junta de Instrucción tomó en consideración y cuyas ideas se pensó en incorporar a los proyectos que se habían de someter a las Cortes. Pero ya no se avanzó ni un paso más.

II. En los momentos finales de la vida de la Junta Central, en una norma que, *a priori*, no parecía muy adecuada para la recepción en cualquier modo de la libertad de imprenta, aquella iba, sin embargo, a llevar a cabo su último escorzo, que se manifestaba en la exigencia a la Regencia de que instara a las futuras Cortes la aprobación de una ley que regulara el régimen jurídico de la libertad de imprenta.

En su «Memoria sobre su proceso y prisión en 1814», Quintana recuerda que la batalla de Ocaña (19 de noviembre de 1809), con el triunfo de las tropas del mariscal Soult, que abrió de par en par las puertas de Andalucía a los ejércitos imperiales,

¹⁶¹ Suárez, Federico. *El proceso de la convocatoria...* Ob. cit., p. 278.

¹⁶² Artola, Miguel. «El camino a la libertad...». Ob. cit., p. 217.

¹⁶³ Se hace eco el propio Artola de otro escrito (*Ideas y medios para la salvación de España en su actual apuro y peligro*, Sevilla, diciembre, 1809), de autor anónimo, que supone debió seguir los mismos trámites, no obstante hallarse en un archivo diferente, en el que el autor hace de la libertad de imprenta uno de los medios de salvar al país, como reflejan estas palabras: «Nada sería más ventajoso que la libertad de la prensa sin más límites que el respeto de la religión y de las buenas costumbres». Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Ob. cit., tomo I, p. 246.

había decidido la suerte de la Junta¹⁶⁴. Pero como bien se ha precisado¹⁶⁵, esta no deja de ser una explicación simplista, pues aunque la derrota incrementó aún más el desprestigio de la Junta, esta venía de lejos siendo arduamente cuestionada. Su precipitado abandono de Sevilla camino de la Isla de León, que se intentó disfrazar por medio del decreto de 13 de enero de 1810, no hizo sino abundar ese desprestigio¹⁶⁶. Sintomático del mismo sería el hecho de que horas después del abandono de Sevilla por la Junta Central, la Junta de Sevilla se declaró (24 de enero de 1810) «suprema de la nación». No ha de extrañar por todo ello, que poco tiempo después de su llegada a la Isla de León, antes incluso del 2 de febrero, fecha señalada por la Junta en su decreto de 29 de enero para «la instalación» del nuevo gobierno, exactamente, en la noche del 31 de enero, la Regencia asumiera formalmente el poder, aunque su constitución se produjera con solo tres miembros presentes, hallándose ausentes por tanto otros dos. Por lo demás, el día 29 de enero se iniciaba el «Diario de las operaciones de la Regencia».

Recuerda Jovellanos en su «Memoria»¹⁶⁷ que, una vez llegada la Junta Central a la Isla de León, la idea de nombrar una Regencia era casi unánime entre los vocales de la misma, así como la de los principales sujetos que convenía poner en ella. A partir de esa idea de principio, la Junta, tras una serie de deliberaciones, adoptó varios acuerdos casi por unanimidad, entre ellos el de que se nombrase «una Regencia de cinco individuos, siendo uno de ellos por representación de nuestras Indias», excluyendo a los vocales de la Junta para «este nuevo gobierno». Tras ello, la Junta encomendó a Martín de Garay y al propio Jovellanos la redacción del preceptivo reglamento para el juramento del Consejo de Regencia y de un último decreto

¹⁶⁴ Quintana, Manuel José. «Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814». En la obra del propio Quintana, *Quintana revolucionario*. Ob. cit., pp. 39 y ss.; en concreto, p. 74.

¹⁶⁵ Martínez Quinteiro, M. E.. «Comentarios de texto». En *Quintana revolucionario*. Ob. cit., p. 161.

¹⁶⁶ Muy crítico se mostraría Argüelles en su «Examen de la Reforma Constitucional» sobre la actitud de la Junta Central, como muestra el juicio que transcribimos, en el que también es de destacar, una vez más, el muy relevante rol que Argüelles atribuye a la libertad de imprenta: «Empeñada en dirigir el gobierno, sin rodearse de luces, sin apoyarse en la ilustración y en la experiencia de todos los que las tenían, y las deseaban comunicar, sin excitar las pasiones nobles y elevadas, los sentimientos generosos de libertad y gloria nacional, por su irresolución, por su inexplicable timidez en este punto, vino á ser víctima al fin de las maquinaciones y la alevosía de sus crueles enemigos. La imprenta libre era únicamente la que podía precaver que se repitiese la misma catástrofe. Pero al considerar lo atrevido de esta innovación no es extraño que se arredrasen muchos de los que mas la deseaban». Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Ob. cit., tomo I, p. 219.

¹⁶⁷ Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Ob. cit., tomo I, pp. 223-225.

sobre la celebración de Cortes. El trabajo plasmó finalmente en el Proyecto de Reglamento y Juramento para la Suprema Regencia¹⁶⁸, cuyo artículo 19 rezaba del siguiente modo: «La Regencia propondrá necesariamente a las Cortes una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entretanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no solo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos».

A la vista de este proyecto, se ha valorado la actitud de Jovellanos en el sentido de que el prócer asturiano supo aprovechar muy inteligentemente «los tiempos revueltos de su agonía», lo que se justifica¹⁶⁹ en base a que logró imponer casi por completo sus criterios en la que habría de ser la última norma de la Junta Central, el decreto de 29 de enero de 1810, donde se reglamenta la forma de las futuras Cortes en una línea moderada, y donde solo se hace una concesión a los «revolucionarios»: la libertad de imprenta, cuya puesta en vigor es encomendada por el gobierno saliente al que ha de sustituirle, la Regencia. No estamos en absoluto de acuerdo con esta última precisión. La previsión del artículo 19 del Proyecto de Reglamento (que pasó al texto definitivo del reglamento en sus propios términos) no puede entenderse en modo alguno como una concesión jovellanista a los liberales, sino que, lejos de ello, el encargo que a la Regencia se hace en esa disposición es perfectamente acorde con el pensamiento gradualista que acerca de la libertad de imprenta mantuvo siempre el prócer asturiano; no es, pues, concesión, sino coherencia con el propio pensamiento. No creemos, tras todo lo expuesto, que haga falta justificar nuestra apreciación. Tan solo una precisión última. No fue en el decreto sobre la celebración de Cortes donde se contenía la mencionada previsión sobre la libertad de imprenta, como parece inferirse de lo señalado por Martínez Quinteiro, sino en el citado reglamento, que es una disposición diferente.

Finalmente, tras sufrir considerables modificaciones, el reglamento y el decreto¹⁷⁰ eran aprobados por la Junta, siendo uno y otro dados en la Isla de León el 29 de enero. Con esto, la Junta procedía a nombrar a los cinco miembros de la Regencia:

¹⁶⁸ El Proyecto puede verse en Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa...* Ob. cit., tomo II (Apéndices), pp. 147-151. También, en Fernández Martín, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1992, tomo I, pp. 610-614.

¹⁶⁹ Martínez Quinteiro, M. E.. «Estudio crítico». En Manuel José Quintana. *Quintana revolucionario*. Ob. cit., p. 20.

¹⁷⁰ Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes. Puede verse en Jovellanos, Gaspar Melchor de. *Memoria en defensa...* Ob. cit., tomo II, pp. 153-158. Asimismo, en Fernández Martín, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Ob. cit., tomo I, pp. 614-620.

el obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano, el general don Francisco Javier Castaños, el consejero de Estado y secretario de Estado y del despacho universal don Francisco de Saavedra, el consejero de Estado y del despacho universal de Marina don Antonio Escaño y, tras algunas vacilaciones, don Esteban Fernández de León, contador general de Indias y ministro del Consejo reunido de España e Indias, que aunque no nacido en América, pertenecía a una familia arraigada en Caracas, quien, no obstante, sería sustituido el 4 de febrero por don Miguel de Lardizábal y Uribe.

7. La insensibilidad de la Regencia ante esta libertad

La composición de la Regencia la situaba mucho más próxima al pensamiento del Antiguo Régimen que al de los nuevos liberales de corte revolucionario. No es nada extraño por lo mismo que su actuación se ubicara en la misma dirección. Como escribe Artola¹⁷¹. con la primera de las Regencias se inaugura la larga serie de reacciones, cuya alternancia con los periodos revolucionarios dará la tónica que caracteriza al siglo. Esta actuación de retroceso de la Regencia se iba a poner especialmente de manifiesto en relación con la libertad de imprenta.

En relación a esta cuestión, Quintana, críticamente, recordaba¹⁷². que aunque la Regencia, al tiempo de recibir su autoridad, había jurado en manos de la Junta celebrar las Cortes convocadas (para el primer día de marzo de 1810) y decretar la libertad de la imprenta, nada de esto se hizo. Aún más duro con la Regencia se mostraría Argüelles, como queda reflejado en este sumario juicio: «Su autoridad (la del Consejo de Regencia), tan absoluta y arbitraria como la de los gobiernos anteriores. Ningún remedio legal contra el abuso de poder. La libertad de hablar y de escribir sobre materias políticas, o de expresar opinión acerca de los negocios públicos, tan encadenada como antes de la insurrección»¹⁷³. Más adelante, Argüelles insistirá en diversos momentos en lo negativo de la inexistencia de la libertad de imprenta; y así, al aludir a los dictámenes que la Regencia solicitó del Consejo Reunido de España e Indias y del Consejo de Estado, con relación al espinoso tema de la convocatoria de Cortes, se hace eco de cómo «entonces todavía no se había establecido la libre discusión sobre materias políticas, que provocó

¹⁷¹ Artolam, Miguel. *La Revolución española (1808-1814)*. Ob. cit., p. 93.

¹⁷² Quintanam, Manuel José. «Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814». Ob. cit., p. 78.

¹⁷³ Argüelles, Agustín de. *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*. Ob. cit., tomo I, p. 117.

por sí misma la reunión de las Cortes»; «entonces —añade Argüelles¹⁷⁴ poco después— la regencia podía reprimir impunemente las opiniones que no fuesen favorables á sus miras».

Censura Argüelles igualmente¹⁷⁵ el flagrante incumplimiento por la Regencia del mandato formulado por el artículo 9 del decreto de 29 de enero de 1810, en el sentido de que «para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo», la Regencia había de nombrar una Diputación de Cortes compuesta de ocho personas, que vendría a ocupar el lugar de la Comisión de Cortes creada por la Junta Central, incumplimiento que, como es obvio, también se proyectó al mandato de los artículos 10 y 11 de crear varias Juntas en el seno de aquella Diputación, que habían de ser el equivalente de las Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. La Regencia no solo disolvió los órganos equivalentes creados bajo la Junta Central y archivó sus papeles, sin decidir muchos puntos y cuestiones cuya resolución consideraría Argüelles indispensable para facilitar a las Cortes «el despacho de los negocios, a lo menos, mientras ellas mismas le establecían». Destruir tales comisiones, dirá Argüelles, «fue del mal agüero, y excitó vehementes sospechas de que la regencia, a lo menos, miraba con disfavor la prometida celebración de las Cortes».

La Regencia, como reconoce la mayoría de la doctrina¹⁷⁶, no solo omitió cumplir con los requerimientos de la Junta Central, sino que, en la materia que nos ocupa, su actuación se encaminó a restringir al máximo la libertad de imprenta, lo que no deja de resultar sorprendente si se tiene en cuenta además la crítica situación a la que se iban a enfrentar los residentes en Cádiz y en la Isla de León, ante los que, como recuerda Alcalá Galiano¹⁷⁷, el 5 de febrero aparecían los franceses, que mantendrían su incómoda presencia durante los treinta meses siguientes.

En esta situación, el 5 de marzo de 1810, la Regencia encargaba al Consejo, que todavía era formalmente el encargado de llevar a cabo la censura, el mayor celo y vigilancia, sin permitir «la impresión de papeles en que se viertan tales especies», o lo que es igual, escritos subversivos. La Regencia justificaba tan retrógrada medida en el hecho de que la derrota militar era debida en gran parte a la libertad

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 147.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 121-122.

¹⁷⁶ Es el caso, entre otros, de Sáenz Berceo, María del Carmen. «La libertad de imprenta». En *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero (dir.). Madrid: Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros, 2011, tomo II, pp. 220 y ss.; en concreto, p. 223.

¹⁷⁷ Alcalá Galiano, Antonio. «Recuerdos de un anciano». *Ob. cit.*, pp. 64-65.

de imprenta¹⁷⁸. La consecuencia de este endurecimiento de la política relativa a esta libertad fue el nombramiento (orden de 10 de marzo de 1810) de Manuel de Lardizábal, un conocido radical, firmemente opuesto a esta libertad, como juez de Imprenta, relevando a quien hasta ese momento ejercía en Cádiz tal función con un criterio de tolerancia. Recuerda Artola¹⁷⁹, que el nuevo juez de Imprenta consideró llegado el momento de levantar una barrera que pusiese fin a lo que, a sus ojos, habían sido casi dos años de libertinaje editorial. A tal efecto, renovó viejas instrucciones a sus delegados, a no ser que estos considerasen que el cambio acaecido en el poder suponía la vuelta al pasado.

El resultado de esta nueva política se manifestaría en los meses sucesivos, particularmente en el mes de agosto, con la aparición de una serie de conflictos con las Juntas superiores provinciales. Particularmente virulento sería el que se produjo en Valencia, con ocasión de la publicación de los contactos intentados por Suchet para llevar a cabo el canje de un general francés, contactos cuya publicación pidió el general Cano, pero que el juez de Imprenta censuró, hecho frente al que reaccionó la Junta valenciana ordenando la inclusión de la noticia en la *Gaceta de Valencia*, lo que, tras una apelación ante la Regencia, desencadenó un agrio conflicto jurisdiccional. Frente al argumento de la apelación, que requería a la Regencia que acordara que la Junta «no se exceda en sus limitadas facultades de imprimir sus actas cerca de los artículos o atribuciones de su instituto y que en ningún caso use de decretos o ejerza autor de jurisdicción fuera de los mismos artículos de su instituto»¹⁸⁰, la Junta valenciana hizo valer que el ya citado reglamento de 1 de enero de 1809, que regulaba sus competencias, le confería atribuciones suficientes para actuar en el sentido en que lo había hecho. El asunto pasó al Consejo reunido. Debía de estar iniciándose la tramitación del expediente por los fiscales del Consejo cuando tenía lugar la constitución de las Cortes el 24 de septiembre. Pocas semanas más tarde, el decreto sobre la libertad de imprenta convertiría en hechos casi anecdóticos estos sucesos.

¹⁷⁸ «Las máximas democráticas y jacobinas que por desgracia han cundido en España y hecho peligrosos a muchos hombres de talento, que sin ellas podrían ser muy útiles y muy apreciables, —argumentaba la Regencia en su disposición— son la causa de la falta de respeto y de subordinación que han producido los desastres y desórdenes que son bien públicos; y para cortar en su origen tan graves males quiere el rey N. S. Fernando VII y en su real nombre el Consejo de Regencia de los reinos de España e Indias que el Consejo cele sobre esto con la mayor vigilancia y de ningún modo permita la impresión de papeles en que se viertan tales especies». *Apud* Artola, Miguel. «El camino a la libertad de imprenta». Ob. cit., p. 217, nota 11.

¹⁷⁹ Artola, Miguel. «El camino hacia...». Ob. cit., pp. 217-218.

¹⁸⁰ *Apud* Artola, Miguel. «El camino hacia...». Ob. cit., p. 218.

Para completar la retrógrada visión mantenida por la Regencia nos bastará con recordar que esta se propuso restablecer la Inquisición¹⁸¹, una institución que, desde que el inquisidor general, Ramón José de Arce, arzobispo de Zaragoza, abrazara la causa de los invasores en 1808, había quedado en una situación de práctica suspensión, pues si bien la Junta Central procedió en un primer momento a nombrar al obispo de Orense como nuevo inquisidor general, este nombramiento no consiguió obtener la autorización del papa, y el prelado propuesto renunció al cargo y la Junta se abstuvo de proveerlo con otro nombramiento. Argüelles, en su *Examen histórico de la Reforma Constitucional*, con patente razón, se mostraba notablemente crítico ante tan disparatada pretensión: «¿Qué razón, —escribe¹⁸²— ni plausible siquiera se podía pretextar para tomar una resolución tan inconexa con los graves y urgentes cuidados que debían ocupar al gobierno? La nación en todas partes ¿no se manifestaba tan religiosa y deferente a la autoridad eclesiástica como antes de la insurrección? [...] ¿No existía además la previa censura en toda clase de obras y escritos, el juzgado de imprenta, y la severa policía de este ramo?».

La actuación de la Regencia fue, sin lugar a dudas, un dechado de desaciertos, que se acentuó particularmente en la materia que venimos tratando, al margen ya de su contradictoria y poco nítida actuación en lo que Jovellanos, en su correspondencia con lord Holland, denominaba el *grand affaire*, esto es, en la cuestión verdaderamente vital de la misma convocatoria de Cortes. Dérozier lo ha compendiado en pocas palabras: «El Consejo de Regencia tergiversa y no decide nada, imitando en esto a la Junta Central a la que había destronado»¹⁸³. La situación de inacción de la Regencia llegó al extremo de que, el 17 de junio de 1810, se presentaron

¹⁸¹ Recuerda Escudero (Escudero, José Antonio. *Estudios sobre la Inquisición*. Madrid: Marcial Pons Historia - Colegio Universitario de Segovia, 2005, p. 369), que el 10 de junio de 1810, el decano de la Suprema (esto es, del Consejo de la Suprema y General Inquisición), Raimundo Etthenard (que, recordémoslo, había participado en la Asamblea de Bayona), solicitó en un memorial a la Regencia que el organismo se reuniera, a lo que accedió la Regencia mediante una orden de 1 de agosto. El precipitado desarrollo de los acontecimientos militares impidió finalmente la pretendida reunión. Meses después, el 11 de mayo de 1811, el Tribunal de Sevilla reprodujo la solicitud, comunicando los componentes del Consejo a la Regencia haberse constituido el 16 de mayo. Ello fue comunicado asimismo a las Cortes, lo que tuvo un efecto inesperado, pues, como recuerda Pérez de Guzmán, las Cortes, que hasta ese momento habían mirado con descuido y abandono las cosas del Santo Oficio, fijaron su atención en él, no precisamente con ánimo benévolo, sino «con espíritu hartamente crítico y propósitos hartamente hostiles a su existencia». Pérez de Guzmán, Juan. «De la libertad de imprenta y de su legislación en España» (II). *Revista de España*, sexto año, XXXV (noviembre/diciembre 1873), pp. 501 y ss.; en concreto, p. 526.

¹⁸² Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Ob. cit., tomo I, pp. 125-126.

¹⁸³ Dérozier, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento...* Ob. cit., p. 583.

ante ella dos diputados, uno de Cuenca, don Guillermo Hualde, y otro de León, el señor conde de Toreno, que presentaron y leyeron una exposición suscrita por ellos y por otros diputados¹⁸⁴ y, según parece, apoyada por la Junta Provincial de Cádiz, claramente enfrentada con la Regencia. Esta exposición contenía una seria advertencia acerca de la necesidad de reunir las Cortes lo más pronto posible, «y que corriese la convocatoria como estaba, sin tratar de Estamentos ni Brazos», pues el 1 de marzo, fecha inicialmente prevista, había transcurrido ante la más absoluta indiferencia de la Regencia. Aunque la entrevista se celebró con gran tirantez, y en ella se produjo un significativo altercado entre el conde de Toreno y el obispo de Orense, presidente de la Regencia, los diputados obtuvieron una respuesta satisfactoria. Este hecho es bien revelador del inequívoco enfrentamiento que se iba a producir en Cádiz entre los liberales y los elementos opuestos a cualquier innovación. Según Comellas¹⁸⁵, la creciente afluencia a Cádiz de elementos liberalizantes fue concediéndoles ventaja. A mediados de junio ya se consideraban con fuerza suficiente para desencadenar el ataque decisivo, y a ello respondería la petición o manifiesto que Toreno y Hualde se encargaron de trasladar a la Regencia. En el verano, la situación en Cádiz era tan delicada que la Regencia se consagró por completo los días 19 y 20 de agosto al asunto de las Cortes. Llegado septiembre, recuerda Fernández Martín¹⁸⁶, que a medida que se conocían los procedimientos dilatorios de la Regencia, que había dejado de hecho sin efecto su decreto de 18 de junio mandando que las Cortes se reunieran a lo largo del mes de agosto, crecía la agitación en la ciudad. Esta situación fue determinante para que el Consejo de Regencia, según se refleja en el «Diario de operaciones», desde el 11 de septiembre, asumiera el propósito de fijar el día 24 del mismo mes como la fecha de apertura de las Cortes¹⁸⁷. Así las cosas, el 20 de septiembre, no obstante no hallarse presentes en la ciudad ni tan siquiera la mitad de los diputados (apenas se contabilizaban noventa entre titulares y suplentes), la Regencia expedía el decreto XVII que convocaba la reunión de las Cortes para el día 24, esto es, cuatro días después.

La libertad de imprenta es un buen paradigma del radical cambio de perspectiva de las Cortes respecto de la Junta Central y del Consejo de Regencia. Frente a la pusilánime y timorata actuación de una y de otro en relación a esta libertad,

¹⁸⁴ La exposición puede verse en Fernández Martín, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Ob. cit., tomo 1, pp. 642-644.

¹⁸⁵ Comellas, José Luis. «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812». *Revista de Estudios Políticos*, 126 (noviembre/diciembre 1962), pp. 69 y ss.; en concreto, p. 76.

¹⁸⁶ Fernández Martín, Manuel. *Derecho parlamentario español*. Ob. cit., tomo 1, pp. 669-671.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 696.

una de las primerísimas decisiones de las Cortes sería la de proceder a su regulación jurídica, que es tanto como decir a su reconocimiento. Ello no obstante, que tal libertad estaba firmemente arraigada en el espíritu no ya de los liberales tan solo, sino también de muchos reformistas evolutivos, como ejemplifica paradigmáticamente Jovellanos, incluso bastante tiempo antes de que estallara el levantamiento de mayo de 1808, es algo de lo que no puede caber duda, y que hemos intentado dejar claro con nuestra exposición.